

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO

007

PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 081

Fecha: 09/11/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2008 40 03010 00311	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A.	HUGO SIERRA GÓMEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo Ejecutivo por COSTAS procesales. H.	08/11/2021		
41001 2013 40 03010 00145	Ejecutivo Singular	JORGE SANDOVAL CABRERA	EDGAR ADOLFO GARZON SOLANO	Auto requiere A JUZGADO 1 FAMILIA Y A PAGADOR OFICIC 2585 Y 2586 NT	08/11/2021		
41001 2013 40 03010 00159	Ejecutivo Singular	YAMIL SILVA	ALIRIO MOSQUERA ROMERO	Auto requiere A la parte demandante. H.	08/11/2021		
41001 2013 40 03010 00160	Ejecutivo Singular	HERMENCIA MEDINA TORRES	HEIDY PATRICIA MONTOYA	Auto requiere A la parte demandante. H.	08/11/2021		
41001 2013 40 03010 00193	Ejecutivo Singular	NUBIA DELFINA ROJAS VIEDA	HELMER HERRERA	Auto requiere A la parte demandante. H.	08/11/2021		
41001 2013 40 03010 00395	Ejecutivo Singular	DANIEL PEREZ LOSADA	ALEXANDER PERDOMO GUZMAN Y OTRO	Auto requiere A la parte demandante. H.	08/11/2021		
41001 2013 40 03010 00405	Ejecutivo Singular	DORA RODRIGUEZ RIOS	HERNAN DARIO RODRIGUEZ RIO	Auto requiere A la parte demandante.	08/11/2021		
41001 2013 40 03010 00675	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO BBVA COLOMBIA	PEDRO ROLANDO PEREZ Y OTRO	Auto Resuelve Cesión del Crédito Auto acepta cesión del crédito a favor de Sistemcobro S.A.S. H.	08/11/2021		
41001 2017 40 03010 00003	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	CRISTIAN LEONARDO BECERRA BUSTAMANTE	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Audiencia Art. 392 del CGP, para el día 19-11-2021 a las 08:30 AM. H	08/11/2021		
41001 2017 40 03010 00284	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COFACENEIVA	JAVIER ORLANDO RESTREPO Y OTRO	Auto ordena oficiar SE LIBRA OFICIO No. 2575.- DOM.	08/11/2021		
41001 2017 40 03010 00506	Ejecutivo Singular	GUILLERMO MONTEALEGRE GARCIA	JULIAN ANDRES LONDOÑO LONDOÑO	Auto aprueba liquidación de costas Y MODIFICA LIQUIDACION DE CREDITC PRESENTADA NT	08/11/2021		
41001 2017 40 03010 00565	Ejecutivo Singular	CARLOS ALBERTO NIÑO RAMIREZ	ANYELA ROCIO MEDINA GUTIERREZ	Auto aprueba liquidación de costas Y MODIFICA LIQUIDACION DE CREDITC PRESENTADA NT	08/11/2021		
41001 2017 40 03010 00578	Ejecutivo Singular	COMFAMILIAR DEL HUILA	GLORIA ESPERANZA RUBIANO TRUJILLO Y OTRO	Auto de Trámite ABSTENERSE DE HACER ENTREGA DEGSLOSE EL DIA 22 DE MARZO DE 2018, LA DEMANDA FUE RETIRADA POR LA ABOGADA JOHANA PATRICIA PERDOMO . Y	08/11/2021		
41001 2017 40 03010 00597	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	ALFREDO ESCOBAR QUINO	Auto aprueba liquidación de costas Y MODIFICA LIQUIDACION DE CREDITC PRESENTADA NT	08/11/2021		
41001 2017 40 03010 00668	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA UTRAHUILCA	LILIA RAMOS DE MARTINEZ Y OTRO	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada MODIFICA LIQUIDACION CREDITO Y APRUEBA COSTAS NT	08/11/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2017 40 03010 00672	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	CLARA SORAYA SANTACRUZ SALDAÑA	Auto aprueba liquidación DE CREDITO Y COSTAS NT	08/11/2021		
41001 2018 40 03010 00160	Ejecutivo Singular	MARIA DOLLY POVEDA VARGAS	MARIA IVETT PEREZ RODRIGUEZ	Auto requiere SE REQUIERE PARTE ACTORA APOORTE ARANCEL DESGLOSE. Y	08/11/2021		
41001 2018 40 03010 00347	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	CAMILO FRANCO RUBIO	Auto 440 CGP H.	08/11/2021		
41001 2018 40 03010 00423	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COFIJURIDICO	JUAN SEBASTIAN SANCHEZ SOTO	Auto reconoce personería RECONOCER PERSONERIA A LA ABOGADA PARTE DEMANDANTE Dra. LIZETH CAROLINA SILVA MACHADO.Y	08/11/2021		
41001 2018 40 03010 00466	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COFIJURIDICO	CONRADO DE JESUS GRANADA ACOSTA	Auto reconoce personería RECONOCER PERSONERIA A LA ABOGADA PARTE DEMANDANTE LIZETH CAROLINA SILVA MACHADO. Y	08/11/2021		
41001 2018 40 03010 00638	Ejecutivo Singular	WILLIAN FERNANDO NARVAEZ GONZALEZ	RICARDO FRANCISCO SOLANO QUIMBAYA	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada Modifica credito	08/11/2021		
41001 2018 40 03010 00669	Ejecutivo Singular	FRANCISCO JAVIER RAMOS CASTRO	IVAN CARDOZO BOTELLO	Auto aprueba liquidación de costas	08/11/2021		
41001 2013 40 23010 00758	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	YURY MARCELA ARAGONEZ VARON	Auto decreta medida cautelar OFICIO 2584 NT	08/11/2021		
41001 2013 40 23010 00761	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A	JUAN CAMILO VALENCIA PATARROYO	Auto decreta medida cautelar OFICIO 2583 NT	08/11/2021		
41001 2014 40 23010 00129	Ejecutivo Mixto	INVERSIONES DE FOMENTO COMERCIAL INCOMERCIO SAS	HUGO REPIZO	Auto resuelve Solicitud ABSTIENE DE REQUERIR RETENCION NT	08/11/2021		
41001 2014 40 23010 00134	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ALIRIO CASTRO HERNANDEZ	Auto Resuelve Cesión del Crédito Auto acepta cesión del crédito a favor de Reintegr S.A.S. H.	08/11/2021		
41001 2015 40 23010 00955	Ejecutivo Singular	FINANCIERA AMERICA S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL FINAMERICA	MARIA ENORIS LOSADA ANDRADE	Auto de Trámite ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERIA A LA ABOGADA ENTIDAD DEMANDANTE Dra ANGELA MARIA MEJIA NARANJO PROCESC TERMINADO DESISTIMIENTO TACITO. Y	08/11/2021		
41001 2019 41 89007 00643	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	ARANGEL TIERRADENTRO MOSQUERA	Auto termina proceso por Pago (AM)	08/11/2021		
41001 2019 41 89007 00687	Ejecutivo Singular	MANUEL HORACIO RAMIREZ RENTERIA	ROBINSON PEÑUELA ORTIZ	Auto requiere A la parte demandante. H.	08/11/2021		
41001 2019 41 89007 00778	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	HERNAN CASTRO RUIZ	Auto requiere REQUIERE NOTIFICACION DEMANDADO- SC PENA DESISTIMIENTO TACITO.- DOM.	08/11/2021		
41001 2019 41 89007 00898	Ejecutivo Singular	ENDOTEK LTDA.	SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A.	Auto termina proceso por Pago (AM)	08/11/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2019 41 89007 01155	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	CARLOS ANDRES MURILLO RUIZ	Auto termina proceso por Pago APRUEBA LIQ CRED & COSTAS-TERMINA POE PAGO TOTAL OBLIGACION - TOMA NOTA REMANETE (2021-00818) - ORDENA PAGAR TITULOS - ORDENA CONVERTIR TITULOS - ORDENA LEVANTAMIENTO MEDIDAS. (AM)	08/11/2021		
41001 2020 41 89007 00091	Ejecutivo Singular	JAIME LIBEL MORALES IDARRAGA	WILSON SILVA ROJAS	Auto Resuelve Negar Terminación Proceso REQUIERE NOTIFICACION EN LEGAL FORMA SO PENA DESISTIMIENTO TACITO.- DOM.	08/11/2021		
41001 2020 41 89007 00349	Ejecutivo Singular	RENTAR INVERSIONES LTDA	JOHN JAIRO MEZA HERNANDEZ	Auto requiere REQUIERE NOTIFICACION DEMANDADO - SC PENA DESISTIMIENTO TACITO. DOM.	08/11/2021		
41001 2020 41 89007 00373	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COOPECRET LTDA.	ROSA VIRGINIA LIZCANO	Auto termina proceso por Pago (AM)	08/11/2021		
41001 2020 41 89007 00383	Ejecutivo Singular	RENTAR INVERSIONES LTDA	MARTHA ESPERANZA ESCOBAR	Auto de Trámite PUBLICA AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO Y MEDIDAS CAUTELARES DEL 20/08/2021 LOS CUALES SE DEJARON DE PUBLICAR EN EL ESTADO DEL 21/08/2021. (AM)	08/11/2021		
41001 2020 41 89007 00668	Ejecutivo Singular	ELVIA ROJAS PENAGOS	LILIANA DIAZ SANCHEZ	Auto 440 CGP (AM)	08/11/2021		
41001 2021 41 89007 00165	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL LA MORADA DEL VIENTO I Y II ETAPA	MARIA ARGENIS GARCIA LOSADA	Auto termina proceso por Pago Oficio 2587. H.	08/11/2021		
41001 2021 41 89007 00881	Ejecutivo Singular	COOPSERP COLOMBIA	YESID FERNANDO LUGO RAMIREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo NT	08/11/2021		
41001 2021 41 89007 00881	Ejecutivo Singular	COOPSERP COLOMBIA	YESID FERNANDO LUGO RAMIREZ	Auto decreta medida cautelar OFICIO 2576 NT	08/11/2021		
41001 2021 41 89007 00896	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A	Auto inadmite demanda CONCEDE EL TERMINO DE CINCO (05) DIAS PARA SUBSANAR.- DOM.	08/11/2021		
41001 2021 41 89007 00960	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JUAN CAMILO GALLO ARIZA	Auto libra mandamiento ejecutivo NT	08/11/2021		
41001 2021 41 89007 00960	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JUAN CAMILO GALLO ARIZA	Auto decreta medida cautelar OFICIO 2530 NT	08/11/2021		
41001 2021 41 89007 00962	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COFACENEIVA	DARY YURIANI RODRIGUEZ ALARCON	Auto libra mandamiento ejecutivo NT	08/11/2021		
41001 2021 41 89007 00962	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COFACENEIVA	DARY YURIANI RODRIGUEZ ALARCON	Auto decreta medida cautelar OFICIO 2566 Y 2567 NT	08/11/2021		
41001 2021 41 89007 00966	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICADA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	JON JAROL FERREIRA CANON	Auto libra mandamiento ejecutivo NT	08/11/2021		
41001 2021 41 89007 00966	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICADA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	JON JAROL FERREIRA CANON	Auto decreta medida cautelar OFICIO 2569 Y 2570 NT	08/11/2021		
41001 2021 41 89007 00968	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	YURI TATIANA MAJE POLO	Auto libra mandamiento ejecutivo NT	08/11/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2021 41 89007 00968	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	YURI TATIANA MAJE POLO	Auto decreta medida cautelar OFICIO 2575 NT	08/11/2021		
41001 2021 41 89007 00970	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	CONSUELO CRUZ RUIZ	Auto libra mandamiento ejecutivo NT	08/11/2021		
41001 2021 41 89007 00970	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	CONSUELO CRUZ RUIZ	Auto decreta medida cautelar OFICIO 2579 NT	08/11/2021		
41001 2021 41 89007 00974	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	JHON LEONARDO MOYANO PERDOMO Y OTRO	Auto inadmite demanda CONCEDE 5 DIAS PARA SUBSANAR NT	08/11/2021		
41001 2021 41 89007 00985	Ejecutivo Singular	SYSTEMGROUP SAS	ALEXANDER MORALES BAICUE	Auto Rechaza Demanda por Competencia Juzgado 1° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva. H.	08/11/2021		
41001 2021 41 89007 00989	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	RODRIGO CAVIEDES CORTES	Auto libra mandamiento ejecutivo H.	08/11/2021		
41001 2021 41 89007 00989	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	RODRIGO CAVIEDES CORTES	Auto decreta medida cautelar Oficio Nro. 2564 - 2565. H.	08/11/2021		
41001 2021 41 89007 00993	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	BLADIMIR GARCIA TRUJILLO	Auto ordena oficiar ORDENA OFICIAR AL COMITENTE - OFICIO No 2590.- DOM.	08/11/2021		
41001 2021 41 89007 00995	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	ALBA ESTER GONZALEZ CEBALLOS	Auto libra mandamiento ejecutivo H.	08/11/2021		
41001 2021 41 89007 00995	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	ALBA ESTER GONZALEZ CEBALLOS	Auto decreta medida cautelar Oficio Nro. 2568. H.	08/11/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 09/11/2021, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

CAROLIZ ZABALA PALADINEZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
POR COSTAS (Continuación de Proceso Ordinario)

Demandante(s): HUGO SIERRA GÓMEZ.

Demandado(s): BANCO COLPATRIA - RED MULTIBANCA
COLPATRIA S.A.

Radicación: 41-001-40-03-010-2008-00311-00

Neiva - Huila, 08 de noviembre de 2021.

De acuerdo al memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante, en el que solicita que se ordene que se libere mandamiento de pago por la condena en costas de primera y segunda instancia; por tal motivo, esta Judicatura accederá a lo deprecado, ordenando librar mandamiento de pago en contra de BANCO COLPATRIA - RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A, y a favor de HUGO SIERRA GÓMEZ, conforme a los artículos 305, 306 y 442 del Código General del Proceso, por reunir los requisitos legales, con base a la sentencia del 09 de julio de 2015, dictada por esta dependencia (Fl. 341 A 356. Cd. 1) y providencia del 14 de junio de 2016 (Fl. 16 a 20. Cd. 1), proferida por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Neiva y Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva – Huila, presentadas como base de recaudo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de HUGO SIERRA GÓMEZ con C.C. 12.113.561, y en contra de BANCO COLPATRIA - RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A con NIT. 860.034.594-1, por la(s) siguiente(s) cantidad(es) de dinero, contenido(s) en la sentencia del 09 de julio de 2015, dictada por esta dependencia (Fl. 341 A 356. Cd. 1) y providencia del 14 de junio de 2016 (Fl. 16 a 20. Cd. 1), proferida por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Neiva y Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva – Huila, de la forma en que se pasa a relacionar.

- **\$2.500.000.00 Moneda Corriente**, correspondiente a la condena en costas impuesta en primera y segunda instancia, liquidadas por secretaría el 05 de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

marzo de 2018 y aprobadas mediante providencia del 15 de mayo de 2018; más los intereses legales liquidados desde que se hizo exigible la obligación hasta que se solucione el pago total.

TERCERO. - ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso y en los artículos 6, 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 del 2020, para lo cual debe adjuntarse copia de la demanda, a quien se le correrá traslado por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem, los cuales correrán simultánea con los indicados en el numeral anterior.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de treinta (30) días notifique a la parte pasiva, conforme a lo señalado en el numeral anterior, so pena de decretar desistimiento tácito, como ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEXTO: Reconocer personería al abogado **FABIÁN SÁNCHEZ JIMÉNEZ**, identificado(a) con C.C. 83.241.819 y T.P. 329.041 del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,


ROALBA AYA BONILLA.
Juez.-

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Neiva – Huila.*

Neiva, noviembre ocho (08) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	JORGE SANDOVAL CABRERA
DEMANDADO	EDGAR ADOLFO GARZÓN SOLANO
RADICADO	41001 4003 010 2013 00145 00

Teniendo en cuenta la solicitud allegada por la parte ejecutante, con el fin de obtener conocimiento del estado actual de los bienes dejados a disposición por el Juzgado Primero de Familia de Neiva y la medida de embargo de salario del demandado, el Juzgado **DISPONE:**

1.

REQUERIR al Juzgado Primero de Familia de Neiva para que informe si sobre los bienes embargados dentro del proceso con radicado No. 2003-00260, dejados a disposición de este Despacho mediante oficio No. 1754 de 18 de julio de 2017, los inmuebles identificados con folios de matrícula No. 200-63451 y 200-129841 y el vehículo de placa EYB-995 de propiedad del demandado EDGAR ADOLFO GARZÓN LOZANO con CC 7.629.101, se practicó medida de secuestro o retención. Líbrese el respectivo oficio.
2.

REQUERIR a INVERSIONES PTC SA para que informe el cumplimiento de la medida cautelar de embargo de salario del señor EDGAR ADOLFO GARZÓN LOZANO con CC 7.629.101, comunicada mediante oficio No. 438 de 15 de marzo de 2013. Líbrese el respectivo oficio.

NOTIFÍQUESE,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez

NOM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41.001.40.03.010.2013-00159.00.
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE(S)	YAMIL SILVA.
DEMANDADO(S)	ALIRIO MOSQUERA ROMERO.
FECHA	08 de noviembre de 2021.

ASUNTO:

Tiendo en cuenta que la parte actora no ha realizado la actualización de la liquidación del crédito, procede ésta judicatura a requerirlo para que presente la misma, por el termino de treinta días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de decretar desistimiento tácito, tal y como lo ordena el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41.001.40.03.010.2013-00160.00.
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE(S)	HERMENCIA MEDINA TORRES.
DEMANDADO(S)	HEIDY PATRICIA MONTOYA.
FECHA	08 de noviembre de 2021

ASUNTO:

Tiendo en cuenta que la parte actora no ha realizado la actualización de la liquidación del crédito, procede ésta judicatura a requerirlo para que presente la misma, por el termino de treinta días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de decretar desistimiento tácito, tal y como lo ordena el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41.001.40.03.010.2013-00193.00.
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE(S)	NUBIA DELFINA ROJAS VIEDA.
DEMANDADO(S)	HELMER HERRERA.
FECHA	08 de noviembre de 2021

ASUNTO:

Tiendo en cuenta que la parte actora no ha realizado la actualización de la liquidación del crédito, procede ésta judicatura a requerirlo para que presente la misma, por el termino de treinta días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de decretar desistimiento tácito, tal y como lo ordena el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41.001.40.03.010.2013-00395.00.
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE(S)	DANIEL PÉREZ LOSADA.
DEMANDADO(S)	NURY LARA CORTES Y ALEXANDER PERDOMO GUZMÁN.
FECHA	08 de noviembre de 2021

ASUNTO:

Tiendo en cuenta que la parte actora no ha realizado la actualización de la liquidación del crédito, procede ésta judicatura a requerirlo para que presente la misma, por el termino de treinta días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de decretar desistimiento tácito, tal y como lo ordena el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

Demandante(s): DORA RODRÍGUEZ RÍOS.

Demandado(s): HERNANDO DARÍO RODRÍGUEZ RÍOS.

Radicación 41-001-40-03-010-2013-00405-00

Neiva (Huila), 08 de noviembre de 2021.

Evidenciando que la parte actora no ha presentado la liquidación del crédito, procede ésta judicatura a requerirlo para que presente la misma por el termino de treinta días siguientes a la notificación de éste proveído, so pena de decretar desistimiento tácito, tal y como lo ordena el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.-



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41-001-40-03-010-2013-00675-00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE(S)	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A (Cesionario SISTEMCOBRO S.A.S)
DEMANDADO	PEDRO RONALDO PÉREZ Y MIRIAM CÉSPEDES TRUJILLO.
FECHA	08 de noviembre de 2021

A S U N T O:

Teniendo en cuenta la petición de cesión del crédito suscrito por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A, en el que solicita que se tenga como Cesionario único del crédito que aquí se ejecuta a favor de SISTEMCOBRO S.A.S; es por ello que, este Despacho Judicial aceptará la misma, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 1959 y siguientes del Código Civil.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (H), **Dispone:**

PRIMERO: Aceptar la cesión de los derechos del crédito efectuada por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A, a favor de SISTEMCOBRO S.A.S, conforme a lo dispuesto en el artículo 1959 del Código Civil Colombiano.

SEGUNDO: Téngase a SISTEMCOBRO S.A.S con NIT. 800.161.568-3, como cesionario único de los derechos del crédito, intereses y costas que aquí se ejecutan a favor de(l) BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.

TERCERO: Notificar el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 295 del Código de General del Proceso.

Notifíquese,


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez. -



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Banco Popular S.A.
Demandado	Cristian Leonardo Becerra Bustamante.
Radicación	41-001-40-03-010-2017-00003-00

Neiva (Huila), 08 de noviembre de 2021.

Una vez examinado el expediente, y por considerarse pertinente conforme al artículo 392 del Código General del Proceso, el Despacho procede a señalar fecha para citar a la respectiva audiencia y al decreto de pruebas dentro del presente proceso.

Así las cosas, se **Dispone**:

PRIMERO: FIJAR la hora de las **08:30 de la mañana, del día diecinueve (19) del mes Noviembre del presente año**, para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., la cual se desarrollara en el siguiente orden lógico:

- **Justificación de inasistencia previa a la audiencia.**
- **Decisión Excepciones Previas.**
- **Audiencia de Conciliación.**
- **Interrogatorio de partes “Oficiosos”.**
- **Fijación del Litigio.**
- **Control de Legalidad.**
- **Practica de Pruebas (de parte y oficio).**
- **Alegatos.**
- **Sentencia Única Instancia.**

SEGUNDO: SE PROCEDE a realizar el **DECRETO DE PRUEBAS** dentro del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por **Banco Popular S.A**, en contra **Cristian Leonardo Becerra Bustamante**.

I. DEMANDANTE:

A. **DOCUMENTALES:** Tener como pruebas documentales las acompañadas con el libelo demandatorio, las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda, siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad. Se tienen las siguientes:

- Original del pagaré Nro. 39003090024954.

II. DEMANDADOS:

A. **DOCUMENTALES:** las que reposen en la contestación de la demanda.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila

III. PRUEBA DE OFICIO:

- i. INTERROGATORIO DE PARTE: Se recepcionarán los interrogatorios de la parte demandante y demandada, el cual deberán de comparecer a la presente diligencia.

TERCERO: INCORPORAR al proceso las pruebas aportadas por las partes en la demanda y en la contestación.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que deberán concurrir a la audiencia, personalmente a través de su representante legal, debidamente informadas sobre los hechos materia del proceso.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que su inasistencia injustificada a la audiencia será tenida en cuenta como indicio grave y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión, sobre los cuales verse el interrogatorio escrito que haya aportado el peticionario del interrogatorio de parte, o los que estén contenidos en la demanda o en la contestación, según sea el caso (arts. 205 y 372-4 CGP). Advertir a las partes y a los apoderados que no concurrir a la audiencia les acarrea una multa de \$3.906.210.00. (Art. 372-4, inciso 4 del CG.P).

SEXTO: ADVERTIR que la audiencia se llevará a cabo, aunque no concurra UNA de las partes o sus apoderados. Si ninguna de las partes concurre la audiencia no se podrá llevar a cabo (Art. 372-2-4 CGP).

SÉPTIMO: ADVERTIR que la inasistencia de las partes, o de éstas y sus apoderados, sólo podrá excusarse con anterioridad a la audiencia, mediante prueba siquiera sumaria de un hecho anterior a su celebración y que constituya una justa causa que deberá ser aceptada previamente, por la jueza (art. 372.3 CGP).

OCTAVO: ADVERTIR a los apoderados que, para efectos de asistir a la audiencia, el poder puede sustituirse siempre que no esté prohibido expresamente (art. 75 CGP).

NOVENO: ADVERTIR a las partes que en la audiencia inicial podrán decretarse y practicarse las pruebas que resulte posible, y en caso de que no se requiera de la práctica de otras pruebas, se escucharán los alegatos de las partes y se proferirá sentencia (art. 327 Nos. 7 y 9 CGP).

DECIMO: TENER por surtido el control de legalidad. En consecuencia, los vicios que configuren excepciones previas, nulidades u otras irregularidades del proceso no se podrán alegar en las etapas siguientes.

DECIMO PRIMERO: AGENDAR el requerimiento del servicio de Audiencia Virtual, Videoconferencia y/o Streaming a través del correo institucional audienciavirtual@cendoj.ramajudicial.gov.co; con los datos suministrados en el Formato para Solicitud de Audiencias Virtuales, Videoconferencias y Streaming.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila

DECIMO SEGUNDO: INDICAR a los extremos procesales que la plataforma a utilizar es **LIFESIZE** y previo a la diligencia se le enviará al correo del despacho solicitante y los intervinientes (correos electrónicos aportados con la demanda y la contestación) el mensaje con los datos para la conexión.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Noviembre ocho (08) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA COFACENEIVA
DEMANDADOS	JAVIER ORLANDO RESTREPO, ANA TERESA ROMERO MOSCOSO Y DEICY BERNAL CABRERA
RADICADO	410014003 010 2017 00284 00

Conforme a lo peticionado por el señor apoderado de la parte ejecutante, se ordena expedir nuevamente el oficio de levantamiento de medida cautelar para ser entregado a la parte demandada por intermedio suyo.

Por Secretaría líbrese la respectiva comunicación.



CUMPLASE.-

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

Neiva, noviembre ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	GUILLERMO MONTEALEGRE GARCÍA
DEMANDADO	JULIÁN ANDRÉS LONDOÑO LONDOÑO
RADICADO	410014003 010 2017 00506 00

Teniendo en cuenta que la liquidación presentada por la parte actora el 24 de agosto de 2020 por un valor de **\$3.655.130,78 M/Cte.**, fue modificada por parte de la Contadora para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, en razón a que no se realizó sobre el capital establecido en el mandamiento de pago y no se tuvo en cuenta el abono realizado en depósito judicial, arrojando un total de **\$1.123.933 M/Cte.**, por lo que se tendrá ésta última como la aceptada por el Despacho y se aprobará en legal forma.

Igualmente se aprobará la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado el 12 de noviembre de 2020, al no haber sido objetada en el término legal.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Dispone:

1.MODIFICAR la liquidación del crédito dentro de éste proceso, teniendo como valor actual del crédito incluyendo capital e intereses, la suma de **\$1.123.933 M/Cte.**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

2. APROBAR la liquidación de costas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase.

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-

NOM

LIQUIDACIÓN DEL PROCESO

RADICACIÓN: 410014003010-2017-00506-00

CAPITAL	\$	500,000
INTERESES CAUSADOS	\$	-
INTERESES DE MORA	\$	778,408
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$	1,278,408
ABONOS	\$	154,475
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$	1,123,933

PERIODO LIQUIDADO	No. DÍAS	TASA MÁXIMA E.A.	TASA MÁXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONOS	SALDO INTERESES	CAPITAL
Novbre. 23 - Dicbre. /2014	39	28.76%	2.13%	\$ 13,837	\$ -	\$ 13,837	\$ 500,000
Enero - Marzo /2015	90	28.82%	2.13%	\$ 31,950	\$ -	\$ 45,787	\$ 500,000
Abril. - Junio. /2015	91	29.06%	2.15%	\$ 32,669	\$ -	\$ 78,456	\$ 500,000
Julio. - Septbre. /2015	92	28.89%	2.14%	\$ 32,813	\$ -	\$ 111,270	\$ 500,000
Octubre - Dicbre. /2015	92	29.00%	2.14%	\$ 32,813	\$ -	\$ 144,083	\$ 500,000
Enero - Marzo /2016	90	29.52%	2.18%	\$ 32,700	\$ -	\$ 176,783	\$ 500,000
Abril - Junio /2016	91	30.81%	2.26%	\$ 34,277	\$ -	\$ 211,060	\$ 500,000
Julio. - Septbre. /2016	92	32.01%	2.34%	\$ 35,880	\$ -	\$ 246,940	\$ 500,000
Octubre - Dicbre. /2016	92	32.99%	2.40%	\$ 36,800	\$ -	\$ 283,740	\$ 500,000
Enero - Marzo /2017	90	33.51%	2.44%	\$ 36,600	\$ -	\$ 320,340	\$ 500,000
Abril. - Junio. /2017	91	33.50%	2.44%	\$ 37,007	\$ -	\$ 357,346	\$ 500,000
Julio. - Agosto. /2017	62	32.97%	2.40%	\$ 24,800	\$ -	\$ 382,146	\$ 500,000
Septbre./2017	30	32.22%	2.35%	\$ 11,750	\$ -	\$ 393,896	\$ 500,000
Octubre. /2017	31	31.73%	2.32%	\$ 11,987	\$ -	\$ 405,883	\$ 500,000
Novbre. /2017	30	31.44%	2.30%	\$ 11,500	\$ -	\$ 417,383	\$ 500,000
Dicbre. /2017	31	31.16%	2.29%	\$ 11,832	\$ -	\$ 429,215	\$ 500,000
Enero. /2018	31	31.04%	2.28%	\$ 11,780	\$ 154,475	\$ 286,520	\$ 500,000
Febrero. /2018	28	31.52%	2.31%	\$ 10,780	\$ -	\$ 297,300	\$ 500,000
Marzo. /2018	31	31.02%	2.28%	\$ 11,780	\$ -	\$ 309,080	\$ 500,000
Abril./2018	30	30.72%	2.26%	\$ 11,300	\$ -	\$ 320,380	\$ 500,000
Mayo./2018	31	30.66%	2.25%	\$ 11,625	\$ -	\$ 332,005	\$ 500,000
Junio. /2018	30	30.42%	2.24%	\$ 11,200	\$ -	\$ 343,205	\$ 500,000
Julio. /2018	31	30.05%	2.21%	\$ 11,418	\$ -	\$ 354,623	\$ 500,000
Agosto. /2018	31	29.91%	2.20%	\$ 11,367	\$ -	\$ 365,990	\$ 500,000
Septbre. /2018	30	29.72%	2.19%	\$ 10,950	\$ -	\$ 376,940	\$ 500,000
Octubre. /2018	31	29.45%	2.17%	\$ 11,212	\$ -	\$ 388,151	\$ 500,000
Noviembre. /2018	30	29.24%	2.16%	\$ 10,800	\$ -	\$ 398,951	\$ 500,000
Diciembre. /2018	31	29.10%	2.15%	\$ 11,108	\$ -	\$ 410,060	\$ 500,000
Enero. /2019	31	28.74%	2.13%	\$ 11,005	\$ -	\$ 421,065	\$ 500,000
Febrero. /2019	28	29.55%	2.18%	\$ 10,173	\$ -	\$ 431,238	\$ 500,000
Marzo. /2019	31	29.06%	2.15%	\$ 11,108	\$ -	\$ 442,346	\$ 500,000
Abril./2019	30	28.98%	2.14%	\$ 10,700	\$ -	\$ 453,046	\$ 500,000
Mayo./2019	31	29.01%	2.15%	\$ 11,108	\$ -	\$ 464,155	\$ 500,000
Junio. /2019	30	28.95%	2.14%	\$ 10,700	\$ -	\$ 474,855	\$ 500,000
Julio. /2019	31	28.92%	2.14%	\$ 11,057	\$ -	\$ 485,911	\$ 500,000
Agosto. /2019	31	28.98%	2.14%	\$ 11,057	\$ -	\$ 496,968	\$ 500,000
Septbre. /2019	30	28.98%	2.14%	\$ 10,700	\$ -	\$ 507,668	\$ 500,000
Octubre. /2019	31	28.65%	2.12%	\$ 10,953	\$ -	\$ 518,621	\$ 500,000
Noviembre. /2019	30	28.55%	2.11%	\$ 10,550	\$ -	\$ 529,171	\$ 500,000

Diciembre. /2019	31	28.37%	2.10%	\$ 10,850	\$ -	\$ 540,021	\$ 500,000
Enero. /2020	31	28.16%	2.09%	\$ 10,798	\$ -	\$ 550,820	\$ 500,000
Febrero. /2020	29	28.59%	2.12%	\$ 10,247	\$ -	\$ 561,066	\$ 500,000
Marzo. /2020	31	28.43%	2.11%	\$ 10,902	\$ -	\$ 571,968	\$ 500,000
Abril./2020	30	28.04%	2.08%	\$ 10,400	\$ -	\$ 582,368	\$ 500,000
Mayo./2020	31	27.29%	2.03%	\$ 10,488	\$ -	\$ 592,856	\$ 500,000
Junio. /2020	30	27.18%	2.02%	\$ 10,100	\$ -	\$ 602,956	\$ 500,000
Julio. /2020	31	27.18%	2.02%	\$ 10,437	\$ -	\$ 613,393	\$ 500,000
Agosto. /2020	31	27.44%	2.04%	\$ 10,540	\$ -	\$ 623,933	\$ 500,000

TOTAL INTERESES MORA.....

778,408

154,475



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

Neiva, noviembre ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CARLOS ALBERTO NIÑO RAMÍREZ
DEMANDADO	ANYELA ROCIO MEDINA GUTIÉRREZ
RADICADO	410014003 010 2017 00565 00

Teniendo en cuenta que la liquidación presentada por la parte actora el 26 de febrero de 2020 por un valor de **\$994.178 M/Cte.**, fue modificada por parte de la Contadora para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, en razón a que no se aplicaron intereses superiores a los certificados por la Superintendencia Financiera, arrojando un total de **\$943.863 M/Cte.**, por lo que se tendrá ésta última como la aceptada por el Despacho y se aprobará en legal forma.

Igualmente se aprobará la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado el 11 de noviembre de 2020, al no haber sido objetada en el término legal.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Dispone:

1.MODIFICAR la liquidación del crédito dentro de éste proceso, teniendo como valor actual del crédito incluyendo capital e intereses, la suma de **\$943.863 M/Cte.**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

2. APROBAR la liquidación de costas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase.

ROSALBA AYA BONILLA

Juez.-

NOM

LIQUIDACIÓN DEL PROCESO

RADICACIÓN: 410014003010-2017-00565-00

CAPITAL	\$	560,000
INTERESES CAUSADOS	\$	-
INTERESES DE MORA	\$	383,863
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$	943,863
ABONOS	\$	-
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$	943,863

PERIODO LIQUIDADO	No. DÍAS	TASA MÁXIMA E.A.	TASA MÁXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONOS	SALDO INTERESES	CAPITAL
Agosto. 06/2017	26	32.97%	2.40%	\$ 11,648	\$ -	\$ 11,648	\$ 560,000
Septbre./2017	30	32.22%	2.35%	\$ 13,160	\$ -	\$ 24,808	\$ 560,000
Octubre. /2017	31	31.73%	2.32%	\$ 13,425	\$ -	\$ 38,233	\$ 560,000
Novbre. /2017	30	31.44%	2.30%	\$ 12,880	\$ -	\$ 51,113	\$ 560,000
Dicbre. /2017	31	31.16%	2.29%	\$ 13,251	\$ -	\$ 64,365	\$ 560,000
Enero. /2018	31	31.04%	2.28%	\$ 13,194	\$ -	\$ 77,558	\$ 560,000
Febrero. /2018	28	31.52%	2.31%	\$ 12,074	\$ -	\$ 89,632	\$ 560,000
Marzo. /2018	31	31.02%	2.28%	\$ 13,194	\$ -	\$ 102,825	\$ 560,000
Abril./2018	30	30.72%	2.26%	\$ 12,656	\$ -	\$ 115,481	\$ 560,000
Mayo./2018	31	30.66%	2.25%	\$ 13,020	\$ -	\$ 128,501	\$ 560,000
Junio. /2018	30	30.42%	2.24%	\$ 12,544	\$ -	\$ 141,045	\$ 560,000
Julio. /2018	31	30.05%	2.21%	\$ 12,789	\$ -	\$ 153,834	\$ 560,000
Agosto. /2018	31	29.91%	2.20%	\$ 12,731	\$ -	\$ 166,565	\$ 560,000
Septbre. /2018	30	29.72%	2.19%	\$ 12,264	\$ -	\$ 178,829	\$ 560,000
Octubre. /2018	31	29.45%	2.17%	\$ 12,557	\$ -	\$ 191,386	\$ 560,000
Noviembre. /2018	30	29.24%	2.16%	\$ 12,096	\$ -	\$ 203,482	\$ 560,000
Diciembre. /2018	31	29.10%	2.15%	\$ 12,441	\$ -	\$ 215,923	\$ 560,000
Enero. /2019	31	28.74%	2.13%	\$ 12,326	\$ -	\$ 228,249	\$ 560,000
Febrero. /2019	28	29.55%	2.18%	\$ 11,394	\$ -	\$ 239,643	\$ 560,000
Marzo. /2019	31	29.06%	2.15%	\$ 12,441	\$ -	\$ 252,084	\$ 560,000
Abril./2019	30	28.98%	2.14%	\$ 11,984	\$ -	\$ 264,068	\$ 560,000
Mayo./2019	31	29.01%	2.15%	\$ 12,441	\$ -	\$ 276,509	\$ 560,000
Junio. /2019	30	28.95%	2.14%	\$ 11,984	\$ -	\$ 288,493	\$ 560,000
Julio. /2019	31	28.92%	2.14%	\$ 12,383	\$ -	\$ 300,877	\$ 560,000
Agosto. /2019	31	28.98%	2.14%	\$ 12,383	\$ -	\$ 313,260	\$ 560,000
Septbre. /2019	30	28.98%	2.14%	\$ 11,984	\$ -	\$ 325,244	\$ 560,000
Octubre. /2019	31	28.65%	2.12%	\$ 12,268	\$ -	\$ 337,512	\$ 560,000
Noviembre. /2019	30	28.55%	2.11%	\$ 11,816	\$ -	\$ 349,328	\$ 560,000
Diciembre. /2019	31	28.37%	2.10%	\$ 12,152	\$ -	\$ 361,480	\$ 560,000
Enero. /2020	31	28.16%	2.09%	\$ 12,094	\$ -	\$ 373,574	\$ 560,000
Febrero. /2020	26	28.59%	2.12%	\$ 10,289	\$ -	\$ 383,863	\$ 560,000

TOTAL INTERESES MORA..... 383,863 0



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva, noviembre Ocho (08) de dos mil Veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: COMFAMILIAR DEL HUILA
Demandado: GLORIA ESPERANZA RUBIANO
TRUJILLOY DIOSELINA VILLANUEVA
RODRIGUEZ
Radicación: 41-001-40-03-010-2017-00578 00

Evidenciando el memorial allegado el despacho dispone

ABSTENERSE de hacer entrega del desglose debido a que el día 22 de marzo del año 2018 la demanda fue retirada por la abogada JOHANA PATRICIA PERDOMO.

NOTIFIQUESE

ROSALBA AYA BONILLA
Juez



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

Neiva, noviembre ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO	ALFREDO ESCOBAR QUINO
RADICADO	410014003 010 2017 00597 00

Teniendo en cuenta que la liquidación presentada por la parte actora el 14 de febrero de 2020 por un valor de **\$139.569.019,27 M/Cte.**, fue modificada por parte de la Contadora para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, en razón a que no se realizó desde la fecha del mandamiento de pago y los intereses se duplicaron, arrojando un total de **\$102.709.581 M/Cte.**, por lo que se tendrá ésta última como la aceptada por el Despacho y se aprobará en legal forma.

Igualmente se aprobará la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado el 9 de marzo de 2020, al no haber sido objetada en el término legal.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Dispone:

1.MODIFICAR la liquidación del crédito dentro de éste proceso, teniendo como valor actual del crédito incluyendo capital e intereses, la suma de **\$102.709.581 M/Cte.**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

2. APROBAR la liquidación de costas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase.

ROSALBA AYA BONILLA

Juez.-

NOM

LIQUIDACIÓN DEL PROCESO

RADICACIÓN: 410014003010-2017-00597-00

CAPITAL	\$ 62,029,311
INTERESES CAUSADOS	\$ -
INTERESES DE MORA	\$ 40,680,270
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 102,709,581
ABONOS	\$ -
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 102,709,581

PERIODO LIQUIDADO	No. DÍAS	TASA MÁXIMA E.A.	TASA MÁXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONOS	SALDO INTERESES	CAPITAL
Septbre. 15/2017	16	32.22%	2.35%	\$ 777,434	\$ -	\$ 777,434	\$ 62,029,311
Octubre. /2017	31	31.73%	2.32%	\$ 1,487,049	\$ -	\$ 2,264,483	\$ 62,029,311
Novbre. /2017	30	31.44%	2.30%	\$ 1,426,674	\$ -	\$ 3,691,158	\$ 62,029,311
Dicbre. /2017	31	31.16%	2.29%	\$ 1,467,820	\$ -	\$ 5,158,978	\$ 62,029,311
Enero. /2018	31	31.04%	2.28%	\$ 1,461,411	\$ -	\$ 6,620,388	\$ 62,029,311
Febrero. /2018	28	31.52%	2.31%	\$ 1,337,352	\$ -	\$ 7,957,740	\$ 62,029,311
Marzo. /2018	31	31.02%	2.28%	\$ 1,461,411	\$ -	\$ 9,419,151	\$ 62,029,311
Abril./2018	30	30.72%	2.26%	\$ 1,401,862	\$ -	\$ 10,821,013	\$ 62,029,311
Mayo./2018	31	30.66%	2.25%	\$ 1,442,181	\$ -	\$ 12,263,195	\$ 62,029,311
Junio. /2018	30	30.42%	2.24%	\$ 1,389,457	\$ -	\$ 13,652,651	\$ 62,029,311
Julio. /2018	31	30.05%	2.21%	\$ 1,416,543	\$ -	\$ 15,069,194	\$ 62,029,311
Agosto. /2018	31	29.91%	2.20%	\$ 1,410,133	\$ -	\$ 16,479,327	\$ 62,029,311
Septbre. /2018	30	29.72%	2.19%	\$ 1,358,442	\$ -	\$ 17,837,769	\$ 62,029,311
Octubre. /2018	31	29.45%	2.17%	\$ 1,390,904	\$ -	\$ 19,228,673	\$ 62,029,311
Noviembre. /2018	30	29.24%	2.16%	\$ 1,339,833	\$ -	\$ 20,568,506	\$ 62,029,311
Diciembre. /2018	31	29.10%	2.15%	\$ 1,378,085	\$ -	\$ 21,946,591	\$ 62,029,311
Enero. /2019	31	28.74%	2.13%	\$ 1,365,265	\$ -	\$ 23,311,856	\$ 62,029,311
Febrero. /2019	28	29.55%	2.18%	\$ 1,262,090	\$ -	\$ 24,573,945	\$ 62,029,311
Marzo. /2019	31	29.06%	2.15%	\$ 1,378,085	\$ -	\$ 25,952,030	\$ 62,029,311
Abril./2019	30	28.98%	2.14%	\$ 1,327,427	\$ -	\$ 27,279,457	\$ 62,029,311
Mayo./2019	31	29.01%	2.15%	\$ 1,378,085	\$ -	\$ 28,657,542	\$ 62,029,311
Junio. /2019	30	28.95%	2.14%	\$ 1,327,427	\$ -	\$ 29,984,969	\$ 62,029,311
Julio. /2019	31	28.92%	2.14%	\$ 1,371,675	\$ -	\$ 31,356,644	\$ 62,029,311
Agosto. /2019	31	28.98%	2.14%	\$ 1,371,675	\$ -	\$ 32,728,319	\$ 62,029,311
Septbre. /2019	30	28.98%	2.14%	\$ 1,327,427	\$ -	\$ 34,055,746	\$ 62,029,311
Octubre. /2019	31	28.65%	2.12%	\$ 1,358,855	\$ -	\$ 35,414,601	\$ 62,029,311
Noviembre. /2019	30	28.55%	2.11%	\$ 1,308,818	\$ -	\$ 36,723,420	\$ 62,029,311
Diciembre. /2019	31	28.37%	2.10%	\$ 1,346,036	\$ -	\$ 38,069,456	\$ 62,029,311
Enero. /2020	31	28.16%	2.09%	\$ 1,339,626	\$ -	\$ 39,409,082	\$ 62,029,311
Febrero. /2020	29	28.59%	2.12%	\$ 1,271,187	\$ -	\$ 40,680,270	\$ 62,029,311
TOTAL INTERESES MORA.....				40,680,270	0		



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

Neiva, noviembre ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA ULTRAHUILCA
DEMANDADO	LILIA RAMOS DE MARTÍNEZ Y OTRO
RADICADO	410014003 010 2017 00668 00

Teniendo en cuenta que la liquidación presentada por la parte actora el 10 de mayo de 2021 por un valor de **\$16.361.281,2 M/Cte.**, fue modificada por parte de la Contadora para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, en razón a que se aplicaron tasas de interés superiores a las certificadas por la Superintendencia Financiera, arrojando un total de **\$15.458.977 M/Cte.**, por lo que se tendrá ésta última como la aceptada por el Despacho y se aprobará en legal forma.

Igualmente se aprobará la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado el 27 de mayo de 2021, al no haber sido objetada en el término legal.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Dispone:

1.MODIFICAR la liquidación del crédito dentro de éste proceso, teniendo como valor actual del crédito incluyendo capital e intereses, la suma de **\$15.458.977 M/Cte.**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

2. APROBAR la liquidación de costas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase.

ROSALBA AYA BONILLA

Juez.-

NOM

LIQUIDACIÓN DEL PROCESO

RADICACIÓN: 410014003010-2017-00668-00

CAPITAL	\$	7,676,416
INTERESES CAUSADOS	\$	610,730
INTERESES DE MORA	\$	7,171,831
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$	15,458,977
ABONOS	\$	-
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$	15,458,977

LIQUIDACIÓN INTERESES DE MORA CUOTA JUNIO 2017

PERIODO LIQUIDADO	No. DÍAS	TASA MÁXIMA E.A.	TASA MÁXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONOS	SALDO INTERESES	CAPITAL
INTERESES CORRIENTES						\$ 130,553	\$ 237,228
Junio. 10/2017	21	33.50%	2.44%	\$ 4,052	\$ -	\$ 134,605	\$ 237,228
Julio. - Agosto. /2017	62	32.97%	2.40%	\$ 11,767	\$ -	\$ 146,371	\$ 237,228
Septbre./2017	30	32.22%	2.35%	\$ 5,575	\$ -	\$ 151,946	\$ 237,228
Octubre. /2017	31	31.73%	2.32%	\$ 5,687	\$ -	\$ 157,633	\$ 237,228
Novbre. /2017	30	31.44%	2.30%	\$ 5,456	\$ -	\$ 163,090	\$ 237,228
Dicbre. /2017	31	31.16%	2.29%	\$ 5,614	\$ -	\$ 168,703	\$ 237,228
Enero. /2018	31	31.04%	2.28%	\$ 5,589	\$ -	\$ 174,292	\$ 237,228
Febrero. /2018	28	31.52%	2.31%	\$ 5,115	\$ -	\$ 179,407	\$ 237,228
Marzo. /2018	31	31.02%	2.28%	\$ 5,589	\$ -	\$ 184,996	\$ 237,228
Abril./2018	30	30.72%	2.26%	\$ 5,361	\$ -	\$ 190,357	\$ 237,228
Mayo./2018	31	30.66%	2.25%	\$ 5,516	\$ -	\$ 195,873	\$ 237,228
Junio. /2018	30	30.42%	2.24%	\$ 5,314	\$ -	\$ 201,187	\$ 237,228
Julio. /2018	31	30.05%	2.21%	\$ 5,417	\$ -	\$ 206,604	\$ 237,228
Agosto. /2018	31	29.91%	2.20%	\$ 5,393	\$ -	\$ 211,997	\$ 237,228
Septbre. /2018	30	29.72%	2.19%	\$ 5,195	\$ -	\$ 217,193	\$ 237,228
Octubre. /2018	31	29.45%	2.17%	\$ 5,319	\$ -	\$ 222,512	\$ 237,228
Noviembre. /2018	30	29.24%	2.16%	\$ 5,124	\$ -	\$ 227,636	\$ 237,228
Diciembre. /2018	31	29.10%	2.15%	\$ 5,270	\$ -	\$ 232,907	\$ 237,228
Enero. /2019	31	28.74%	2.13%	\$ 5,221	\$ -	\$ 238,128	\$ 237,228
Febrero. /2019	28	29.55%	2.18%	\$ 4,827	\$ -	\$ 242,955	\$ 237,228
Marzo. /2019	31	29.06%	2.15%	\$ 5,270	\$ -	\$ 248,225	\$ 237,228
Abril./2019	30	28.98%	2.14%	\$ 5,077	\$ -	\$ 253,302	\$ 237,228
Mayo./2019	31	29.01%	2.15%	\$ 5,270	\$ -	\$ 258,572	\$ 237,228
Junio. /2019	30	28.95%	2.14%	\$ 5,077	\$ -	\$ 263,649	\$ 237,228
Julio. /2019	31	28.92%	2.14%	\$ 5,246	\$ -	\$ 268,895	\$ 237,228
Agosto. /2019	31	28.98%	2.14%	\$ 5,246	\$ -	\$ 274,141	\$ 237,228
Septbre. /2019	30	28.98%	2.14%	\$ 5,077	\$ -	\$ 279,217	\$ 237,228
Octubre. /2019	31	28.65%	2.12%	\$ 5,197	\$ -	\$ 284,414	\$ 237,228
Noviembre. /2019	30	28.55%	2.11%	\$ 5,006	\$ -	\$ 289,420	\$ 237,228
Diciembre. /2019	31	28.37%	2.10%	\$ 5,148	\$ -	\$ 294,568	\$ 237,228
Enero. /2020	31	28.16%	2.09%	\$ 5,123	\$ -	\$ 299,691	\$ 237,228
Febrero. /2020	29	28.59%	2.12%	\$ 4,862	\$ -	\$ 304,553	\$ 237,228
Marzo. /2020	31	28.43%	2.11%	\$ 5,172	\$ -	\$ 309,725	\$ 237,228
Abril./2020	30	28.04%	2.08%	\$ 4,934	\$ -	\$ 314,659	\$ 237,228
Mayo./2020	31	27.29%	2.03%	\$ 4,976	\$ -	\$ 319,636	\$ 237,228
Junio. /2020	30	27.18%	2.02%	\$ 4,792	\$ -	\$ 324,428	\$ 237,228
Julio. /2020	31	27.18%	2.02%	\$ 4,952	\$ -	\$ 329,379	\$ 237,228

Agosto. /2020	31	27.44%	2.04%	\$ 5,001	\$ -	\$ 334,380	\$ 237,228
Septbre. /2020	30	27.53%	2.05%	\$ 4,863	\$ -	\$ 339,243	\$ 237,228
Octubre. /2020	31	27.14%	2.02%	\$ 4,952	\$ -	\$ 344,195	\$ 237,228
Noviembre. /2020	30	26.76%	2.00%	\$ 4,745	\$ -	\$ 348,940	\$ 237,228
Diciembre. /2020	31	26.19%	1.96%	\$ 4,805	\$ -	\$ 353,744	\$ 237,228
Enero. /2021	31	25.98%	1.94%	\$ 4,756	\$ -	\$ 358,500	\$ 237,228
Febrero. /2021	28	26.31%	1.97%	\$ 4,362	\$ -	\$ 362,862	\$ 237,228
Marzo. /2021	31	26.12%	1.95%	\$ 4,780	\$ -	\$ 367,642	\$ 237,228
Abril./2021	30	25.97%	1.94%	\$ 4,602	\$ -	\$ 372,244	\$ 237,228
Mayo./2021	31	25.83%	1.93%	\$ 4,731	\$ -	\$ 376,975	\$ 237,228

TOTAL INTERESES MORA..... 246,422 0

LIQUIDACIÓN INTERESES DE MORA CUOTA JULIO 2017

PERIODO LIQUIDADO	No. DÍAS	TASA MÁXIMA E.A.	TASA MÁXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONOS	SALDO INTERESES	CAPITAL
INTERESES CORRIENTES						\$ 125,519	\$ 241,252
Julio. 10 - Agosto. /2017	53	32.97%	2.40%	\$ 10,229	\$ -	\$ 135,748	\$ 241,252
Septbre./2017	30	32.22%	2.35%	\$ 5,669	\$ -	\$ 141,418	\$ 241,252
Octubre. /2017	31	31.73%	2.32%	\$ 5,784	\$ -	\$ 147,201	\$ 241,252
Novbre. /2017	30	31.44%	2.30%	\$ 5,549	\$ -	\$ 152,750	\$ 241,252
Dicbre. /2017	31	31.16%	2.29%	\$ 5,709	\$ -	\$ 158,459	\$ 241,252
Enero. /2018	31	31.04%	2.28%	\$ 5,684	\$ -	\$ 164,143	\$ 241,252
Febrero. /2018	28	31.52%	2.31%	\$ 5,201	\$ -	\$ 169,344	\$ 241,252
Marzo. /2018	31	31.02%	2.28%	\$ 5,684	\$ -	\$ 175,028	\$ 241,252
Abril./2018	30	30.72%	2.26%	\$ 5,452	\$ -	\$ 180,480	\$ 241,252
Mayo./2018	31	30.66%	2.25%	\$ 5,609	\$ -	\$ 186,089	\$ 241,252
Junio. /2018	30	30.42%	2.24%	\$ 5,404	\$ -	\$ 191,493	\$ 241,252
Julio. /2018	31	30.05%	2.21%	\$ 5,509	\$ -	\$ 197,003	\$ 241,252
Agosto. /2018	31	29.91%	2.20%	\$ 5,484	\$ -	\$ 202,487	\$ 241,252
Septbre. /2018	30	29.72%	2.19%	\$ 5,283	\$ -	\$ 207,771	\$ 241,252
Octubre. /2018	31	29.45%	2.17%	\$ 5,410	\$ -	\$ 213,180	\$ 241,252
Noviembre. /2018	30	29.24%	2.16%	\$ 5,211	\$ -	\$ 218,391	\$ 241,252
Diciembre. /2018	31	29.10%	2.15%	\$ 5,360	\$ -	\$ 223,751	\$ 241,252
Enero. /2019	31	28.74%	2.13%	\$ 5,310	\$ -	\$ 229,061	\$ 241,252
Febrero. /2019	28	29.55%	2.18%	\$ 4,909	\$ -	\$ 233,970	\$ 241,252
Marzo. /2019	31	29.06%	2.15%	\$ 5,360	\$ -	\$ 239,330	\$ 241,252
Abril./2019	30	28.98%	2.14%	\$ 5,163	\$ -	\$ 244,492	\$ 241,252
Mayo./2019	31	29.01%	2.15%	\$ 5,360	\$ -	\$ 249,852	\$ 241,252
Junio. /2019	30	28.95%	2.14%	\$ 5,163	\$ -	\$ 255,015	\$ 241,252
Julio. /2019	31	28.92%	2.14%	\$ 5,335	\$ -	\$ 260,350	\$ 241,252
Agosto. /2019	31	28.98%	2.14%	\$ 5,335	\$ -	\$ 265,685	\$ 241,252
Septbre. /2019	30	28.98%	2.14%	\$ 5,163	\$ -	\$ 270,848	\$ 241,252
Octubre. /2019	31	28.65%	2.12%	\$ 5,285	\$ -	\$ 276,133	\$ 241,252
Noviembre. /2019	30	28.55%	2.11%	\$ 5,090	\$ -	\$ 281,223	\$ 241,252
Diciembre. /2019	31	28.37%	2.10%	\$ 5,235	\$ -	\$ 286,458	\$ 241,252
Enero. /2020	31	28.16%	2.09%	\$ 5,210	\$ -	\$ 291,668	\$ 241,252
Febrero. /2020	29	28.59%	2.12%	\$ 4,944	\$ -	\$ 296,613	\$ 241,252
Marzo. /2020	31	28.43%	2.11%	\$ 5,260	\$ -	\$ 301,873	\$ 241,252
Abril./2020	30	28.04%	2.08%	\$ 5,018	\$ -	\$ 306,891	\$ 241,252
Mayo./2020	31	27.29%	2.03%	\$ 5,061	\$ -	\$ 311,951	\$ 241,252
Junio. /2020	30	27.18%	2.02%	\$ 4,873	\$ -	\$ 316,825	\$ 241,252
Julio. /2020	31	27.18%	2.02%	\$ 5,036	\$ -	\$ 321,860	\$ 241,252
Agosto. /2020	31	27.44%	2.04%	\$ 5,086	\$ -	\$ 326,946	\$ 241,252
Septbre. /2020	30	27.53%	2.05%	\$ 4,946	\$ -	\$ 331,892	\$ 241,252
Octubre. /2020	31	27.14%	2.02%	\$ 5,036	\$ -	\$ 336,927	\$ 241,252
Noviembre. /2020	30	26.76%	2.00%	\$ 4,825	\$ -	\$ 341,752	\$ 241,252
Diciembre. /2020	31	26.19%	1.96%	\$ 4,886	\$ -	\$ 346,639	\$ 241,252
Enero. /2021	31	25.98%	1.94%	\$ 4,836	\$ -	\$ 351,475	\$ 241,252

Febrero. /2021	28	26.31%	1.97%	\$ 4,436	\$ -	\$ 355,911	\$ 241,252
Marzo. /2021	31	26.12%	1.95%	\$ 4,861	\$ -	\$ 360,772	\$ 241,252
Abril./2021	30	25.97%	1.94%	\$ 4,680	\$ -	\$ 365,452	\$ 241,252
Mayo./2021	31	25.83%	1.93%	\$ 4,811	\$ -	\$ 370,264	\$ 241,252
TOTAL INTERESES MORA.....				244,745	0		

LIQUIDACIÓN INTERESES DE MORA CUOTA AGOSTO 2017

PERIODO LIQUIDADO	No. DÍAS	TASA MÁXIMA E.A.	TASA MÁXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONOS	SALDO INTERESES	CAPITAL
INTERESES CORRIENTES						\$ 122,416	\$ 245,385
Agosto. 10/2017	22	32.97%	2.40%	\$ 4,319	\$ -	\$ 126,735	\$ 245,385
Septbre./2017	30	32.22%	2.35%	\$ 5,767	\$ -	\$ 132,501	\$ 245,385
Octubre. /2017	31	31.73%	2.32%	\$ 5,883	\$ -	\$ 138,384	\$ 245,385
Novbre. /2017	30	31.44%	2.30%	\$ 5,644	\$ -	\$ 144,028	\$ 245,385
Dicbre. /2017	31	31.16%	2.29%	\$ 5,807	\$ -	\$ 149,835	\$ 245,385
Enero. /2018	31	31.04%	2.28%	\$ 5,781	\$ -	\$ 155,616	\$ 245,385
Febrero. /2018	28	31.52%	2.31%	\$ 5,291	\$ -	\$ 160,906	\$ 245,385
Marzo. /2018	31	31.02%	2.28%	\$ 5,781	\$ -	\$ 166,688	\$ 245,385
Abril./2018	30	30.72%	2.26%	\$ 5,546	\$ -	\$ 172,233	\$ 245,385
Mayo./2018	31	30.66%	2.25%	\$ 5,705	\$ -	\$ 177,938	\$ 245,385
Junio. /2018	30	30.42%	2.24%	\$ 5,497	\$ -	\$ 183,435	\$ 245,385
Julio. /2018	31	30.05%	2.21%	\$ 5,604	\$ -	\$ 189,039	\$ 245,385
Agosto. /2018	31	29.91%	2.20%	\$ 5,578	\$ -	\$ 194,617	\$ 245,385
Septbre. /2018	30	29.72%	2.19%	\$ 5,374	\$ -	\$ 199,991	\$ 245,385
Octubre. /2018	31	29.45%	2.17%	\$ 5,502	\$ -	\$ 205,494	\$ 245,385
Noviembre. /2018	30	29.24%	2.16%	\$ 5,300	\$ -	\$ 210,794	\$ 245,385
Diciembre. /2018	31	29.10%	2.15%	\$ 5,452	\$ -	\$ 216,245	\$ 245,385
Enero. /2019	31	28.74%	2.13%	\$ 5,401	\$ -	\$ 221,646	\$ 245,385
Febrero. /2019	28	29.55%	2.18%	\$ 4,993	\$ -	\$ 226,639	\$ 245,385
Marzo. /2019	31	29.06%	2.15%	\$ 5,452	\$ -	\$ 232,091	\$ 245,385
Abril./2019	30	28.98%	2.14%	\$ 5,251	\$ -	\$ 237,342	\$ 245,385
Mayo./2019	31	29.01%	2.15%	\$ 5,452	\$ -	\$ 242,794	\$ 245,385
Junio. /2019	30	28.95%	2.14%	\$ 5,251	\$ -	\$ 248,045	\$ 245,385
Julio. /2019	31	28.92%	2.14%	\$ 5,426	\$ -	\$ 253,471	\$ 245,385
Agosto. /2019	31	28.98%	2.14%	\$ 5,426	\$ -	\$ 258,898	\$ 245,385
Septbre. /2019	30	28.98%	2.14%	\$ 5,251	\$ -	\$ 264,149	\$ 245,385
Octubre. /2019	31	28.65%	2.12%	\$ 5,376	\$ -	\$ 269,524	\$ 245,385
Noviembre. /2019	30	28.55%	2.11%	\$ 5,178	\$ -	\$ 274,702	\$ 245,385
Diciembre. /2019	31	28.37%	2.10%	\$ 5,325	\$ -	\$ 280,027	\$ 245,385
Enero. /2020	31	28.16%	2.09%	\$ 5,299	\$ -	\$ 285,326	\$ 245,385
Febrero. /2020	29	28.59%	2.12%	\$ 5,029	\$ -	\$ 290,355	\$ 245,385
Marzo. /2020	31	28.43%	2.11%	\$ 5,350	\$ -	\$ 295,705	\$ 245,385
Abril./2020	30	28.04%	2.08%	\$ 5,104	\$ -	\$ 300,809	\$ 245,385
Mayo./2020	31	27.29%	2.03%	\$ 5,147	\$ -	\$ 305,957	\$ 245,385
Junio. /2020	30	27.18%	2.02%	\$ 4,957	\$ -	\$ 310,913	\$ 245,385
Julio. /2020	31	27.18%	2.02%	\$ 5,122	\$ -	\$ 316,035	\$ 245,385
Agosto. /2020	31	27.44%	2.04%	\$ 5,173	\$ -	\$ 321,208	\$ 245,385
Septbre. /2020	30	27.53%	2.05%	\$ 5,030	\$ -	\$ 326,239	\$ 245,385
Octubre. /2020	31	27.14%	2.02%	\$ 5,122	\$ -	\$ 331,361	\$ 245,385
Noviembre. /2020	30	26.76%	2.00%	\$ 4,908	\$ -	\$ 336,268	\$ 245,385
Diciembre. /2020	31	26.19%	1.96%	\$ 4,970	\$ -	\$ 341,238	\$ 245,385
Enero. /2021	31	25.98%	1.94%	\$ 4,919	\$ -	\$ 346,157	\$ 245,385
Febrero. /2021	28	26.31%	1.97%	\$ 4,512	\$ -	\$ 350,669	\$ 245,385
Marzo. /2021	31	26.12%	1.95%	\$ 4,945	\$ -	\$ 355,614	\$ 245,385
Abril./2021	30	25.97%	1.94%	\$ 4,760	\$ -	\$ 360,374	\$ 245,385
Mayo./2021	31	25.83%	1.93%	\$ 4,894	\$ -	\$ 365,268	\$ 245,385
TOTAL INTERESES MORA.....				242,852	0		

LIQUIDACIÓN INTERESES DE MORA CUOTA SEPTIEMBRE 2017

PERIODO LIQUIDADO	No. DÍAS	TASA MÁXIMA E.A.	TASA MÁXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONOS	SALDO INTERESES	CAPITAL
INTERESES CORRIENTES						\$ 118,243	\$ 249,538
Septbre. 10/2017	21	32.22%	2.35%	\$ 4,105	\$ -	\$ 122,348	\$ 249,538
Octubre. /2017	31	31.73%	2.32%	\$ 5,982	\$ -	\$ 128,330	\$ 249,538
Novbre. /2017	30	31.44%	2.30%	\$ 5,739	\$ -	\$ 134,070	\$ 249,538
Dicbre. /2017	31	31.16%	2.29%	\$ 5,905	\$ -	\$ 139,974	\$ 249,538
Enero. /2018	31	31.04%	2.28%	\$ 5,879	\$ -	\$ 145,854	\$ 249,538
Febrero. /2018	28	31.52%	2.31%	\$ 5,380	\$ -	\$ 151,234	\$ 249,538
Marzo. /2018	31	31.02%	2.28%	\$ 5,879	\$ -	\$ 157,113	\$ 249,538
Abril./2018	30	30.72%	2.26%	\$ 5,640	\$ -	\$ 162,752	\$ 249,538
Mayo./2018	31	30.66%	2.25%	\$ 5,802	\$ -	\$ 168,554	\$ 249,538
Junio. /2018	30	30.42%	2.24%	\$ 5,590	\$ -	\$ 174,144	\$ 249,538
Julio. /2018	31	30.05%	2.21%	\$ 5,699	\$ -	\$ 179,842	\$ 249,538
Agosto. /2018	31	29.91%	2.20%	\$ 5,673	\$ -	\$ 185,515	\$ 249,538
Septbre. /2018	30	29.72%	2.19%	\$ 5,465	\$ -	\$ 190,980	\$ 249,538
Octubre. /2018	31	29.45%	2.17%	\$ 5,595	\$ -	\$ 196,575	\$ 249,538
Noviembre. /2018	30	29.24%	2.16%	\$ 5,390	\$ -	\$ 201,965	\$ 249,538
Diciembre. /2018	31	29.10%	2.15%	\$ 5,544	\$ -	\$ 207,509	\$ 249,538
Enero. /2019	31	28.74%	2.13%	\$ 5,492	\$ -	\$ 213,002	\$ 249,538
Febrero. /2019	28	29.55%	2.18%	\$ 5,077	\$ -	\$ 218,079	\$ 249,538
Marzo. /2019	31	29.06%	2.15%	\$ 5,544	\$ -	\$ 223,623	\$ 249,538
Abril./2019	30	28.98%	2.14%	\$ 5,340	\$ -	\$ 228,963	\$ 249,538
Mayo./2019	31	29.01%	2.15%	\$ 5,544	\$ -	\$ 234,507	\$ 249,538
Junio. /2019	30	28.95%	2.14%	\$ 5,340	\$ -	\$ 239,847	\$ 249,538
Julio. /2019	31	28.92%	2.14%	\$ 5,518	\$ -	\$ 245,365	\$ 249,538
Agosto. /2019	31	28.98%	2.14%	\$ 5,518	\$ -	\$ 250,883	\$ 249,538
Septbre. /2019	30	28.98%	2.14%	\$ 5,340	\$ -	\$ 256,223	\$ 249,538
Octubre. /2019	31	28.65%	2.12%	\$ 5,467	\$ -	\$ 261,690	\$ 249,538
Noviembre. /2019	30	28.55%	2.11%	\$ 5,265	\$ -	\$ 266,955	\$ 249,538
Diciembre. /2019	31	28.37%	2.10%	\$ 5,415	\$ -	\$ 272,370	\$ 249,538
Enero. /2020	31	28.16%	2.09%	\$ 5,389	\$ -	\$ 277,759	\$ 249,538
Febrero. /2020	29	28.59%	2.12%	\$ 5,114	\$ -	\$ 282,873	\$ 249,538
Marzo. /2020	31	28.43%	2.11%	\$ 5,441	\$ -	\$ 288,314	\$ 249,538
Abril./2020	30	28.04%	2.08%	\$ 5,190	\$ -	\$ 293,504	\$ 249,538
Mayo./2020	31	27.29%	2.03%	\$ 5,234	\$ -	\$ 298,739	\$ 249,538
Junio. /2020	30	27.18%	2.02%	\$ 5,041	\$ -	\$ 303,779	\$ 249,538
Julio. /2020	31	27.18%	2.02%	\$ 5,209	\$ -	\$ 308,988	\$ 249,538
Agosto. /2020	31	27.44%	2.04%	\$ 5,260	\$ -	\$ 314,248	\$ 249,538
Septbre. /2020	30	27.53%	2.05%	\$ 5,116	\$ -	\$ 319,364	\$ 249,538
Octubre. /2020	31	27.14%	2.02%	\$ 5,209	\$ -	\$ 324,573	\$ 249,538
Noviembre. /2020	30	26.76%	2.00%	\$ 4,991	\$ -	\$ 329,563	\$ 249,538
Diciembre. /2020	31	26.19%	1.96%	\$ 5,054	\$ -	\$ 334,617	\$ 249,538
Enero. /2021	31	25.98%	1.94%	\$ 5,002	\$ -	\$ 339,620	\$ 249,538
Febrero. /2021	28	26.31%	1.97%	\$ 4,588	\$ -	\$ 344,208	\$ 249,538
Marzo. /2021	31	26.12%	1.95%	\$ 5,028	\$ -	\$ 349,236	\$ 249,538
Abril./2021	30	25.97%	1.94%	\$ 4,841	\$ -	\$ 354,077	\$ 249,538
Mayo./2021	31	25.83%	1.93%	\$ 4,977	\$ -	\$ 359,054	\$ 249,538
TOTAL INTERESES MORA.....				240,811	0		

LIQUIDACIÓN INTERESES DE MORA CUOTA OCTUBRE 2017

PERIODO LIQUIDADO	No. DÍAS	TASA MÁXIMA E.A.	TASA MÁXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONOS	SALDO INTERESES	CAPITAL
INTERESES CORRIENTES						\$ 113,999	\$ 253,782
Octubre. 10/2017	22	31.73%	2.32%	\$ 4,318	\$ -	\$ 118,317	\$ 253,782
Novbre. /2017	30	31.44%	2.30%	\$ 5,837	\$ -	\$ 124,154	\$ 253,782
Dicbre. /2017	31	31.16%	2.29%	\$ 6,005	\$ -	\$ 130,159	\$ 253,782

Enero. /2018	31	31.04%	2.28%	\$ 5,979	\$ -	\$ 136,138	\$ 253,782
Febrero. /2018	28	31.52%	2.31%	\$ 5,472	\$ -	\$ 141,610	\$ 253,782
Marzo. /2018	31	31.02%	2.28%	\$ 5,979	\$ -	\$ 147,589	\$ 253,782
Abril./2018	30	30.72%	2.26%	\$ 5,735	\$ -	\$ 153,324	\$ 253,782
Mayo./2018	31	30.66%	2.25%	\$ 5,900	\$ -	\$ 159,225	\$ 253,782
Junio. /2018	30	30.42%	2.24%	\$ 5,685	\$ -	\$ 164,909	\$ 253,782
Julio. /2018	31	30.05%	2.21%	\$ 5,796	\$ -	\$ 170,705	\$ 253,782
Agosto. /2018	31	29.91%	2.20%	\$ 5,769	\$ -	\$ 176,474	\$ 253,782
Septbre. /2018	30	29.72%	2.19%	\$ 5,558	\$ -	\$ 182,032	\$ 253,782
Octubre. /2018	31	29.45%	2.17%	\$ 5,691	\$ -	\$ 187,723	\$ 253,782
Noviembre. /2018	30	29.24%	2.16%	\$ 5,482	\$ -	\$ 193,204	\$ 253,782
Diciembre. /2018	31	29.10%	2.15%	\$ 5,638	\$ -	\$ 198,843	\$ 253,782
Enero. /2019	31	28.74%	2.13%	\$ 5,586	\$ -	\$ 204,428	\$ 253,782
Febrero. /2019	28	29.55%	2.18%	\$ 5,164	\$ -	\$ 209,592	\$ 253,782
Marzo. /2019	31	29.06%	2.15%	\$ 5,638	\$ -	\$ 215,230	\$ 253,782
Abril./2019	30	28.98%	2.14%	\$ 5,431	\$ -	\$ 220,661	\$ 253,782
Mayo./2019	31	29.01%	2.15%	\$ 5,638	\$ -	\$ 226,299	\$ 253,782
Junio. /2019	30	28.95%	2.14%	\$ 5,431	\$ -	\$ 231,730	\$ 253,782
Julio. /2019	31	28.92%	2.14%	\$ 5,612	\$ -	\$ 237,342	\$ 253,782
Agosto. /2019	31	28.98%	2.14%	\$ 5,612	\$ -	\$ 242,954	\$ 253,782
Septbre. /2019	30	28.98%	2.14%	\$ 5,431	\$ -	\$ 248,385	\$ 253,782
Octubre. /2019	31	28.65%	2.12%	\$ 5,560	\$ -	\$ 253,945	\$ 253,782
Noviembre. /2019	30	28.55%	2.11%	\$ 5,355	\$ -	\$ 259,299	\$ 253,782
Diciembre. /2019	31	28.37%	2.10%	\$ 5,507	\$ -	\$ 264,806	\$ 253,782
Enero. /2020	31	28.16%	2.09%	\$ 5,481	\$ -	\$ 270,287	\$ 253,782
Febrero. /2020	29	28.59%	2.12%	\$ 5,201	\$ -	\$ 275,488	\$ 253,782
Marzo. /2020	31	28.43%	2.11%	\$ 5,533	\$ -	\$ 281,021	\$ 253,782
Abril./2020	30	28.04%	2.08%	\$ 5,279	\$ -	\$ 286,300	\$ 253,782
Mayo./2020	31	27.29%	2.03%	\$ 5,324	\$ -	\$ 291,624	\$ 253,782
Junio. /2020	30	27.18%	2.02%	\$ 5,126	\$ -	\$ 296,750	\$ 253,782
Julio. /2020	31	27.18%	2.02%	\$ 5,297	\$ -	\$ 302,047	\$ 253,782
Agosto. /2020	31	27.44%	2.04%	\$ 5,350	\$ -	\$ 307,397	\$ 253,782
Septbre. /2020	30	27.53%	2.05%	\$ 5,203	\$ -	\$ 312,599	\$ 253,782
Octubre. /2020	31	27.14%	2.02%	\$ 5,297	\$ -	\$ 317,897	\$ 253,782
Noviembre. /2020	30	26.76%	2.00%	\$ 5,076	\$ -	\$ 322,972	\$ 253,782
Diciembre. /2020	31	26.19%	1.96%	\$ 5,140	\$ -	\$ 328,112	\$ 253,782
Enero. /2021	31	25.98%	1.94%	\$ 5,087	\$ -	\$ 333,200	\$ 253,782
Febrero. /2021	28	26.31%	1.97%	\$ 4,666	\$ -	\$ 337,866	\$ 253,782
Marzo. /2021	31	26.12%	1.95%	\$ 5,114	\$ -	\$ 342,980	\$ 253,782
Abril./2021	30	25.97%	1.94%	\$ 4,923	\$ -	\$ 347,903	\$ 253,782
Mayo./2021	31	25.83%	1.93%	\$ 5,061	\$ -	\$ 352,964	\$ 253,782

TOTAL INTERESES MORA.....238,9650

LIQUIDACIÓN INTERESES DE MORA CAPITAL INSOLUTO

PERIODO LIQUIDADO	No. DÍAS	TASA MÁXIMA E.A.	TASA MÁXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONOS	SALDO INTERESES	CAPITAL
Novbre. 02/2017	29	31.44%	2.30%	\$ 143,388	\$ -	\$ 143,388	\$ 6,449,231
Dicbre. /2017	31	31.16%	2.29%	\$ 152,610	\$ -	\$ 295,998	\$ 6,449,231
Enero. /2018	31	31.04%	2.28%	\$ 151,944	\$ -	\$ 447,942	\$ 6,449,231
Febrero. /2018	28	31.52%	2.31%	\$ 139,045	\$ -	\$ 586,988	\$ 6,449,231
Marzo. /2018	31	31.02%	2.28%	\$ 151,944	\$ -	\$ 738,931	\$ 6,449,231
Abril./2018	30	30.72%	2.26%	\$ 145,753	\$ -	\$ 884,684	\$ 6,449,231
Mayo./2018	31	30.66%	2.25%	\$ 149,945	\$ -	\$ 1,034,629	\$ 6,449,231
Junio. /2018	30	30.42%	2.24%	\$ 144,463	\$ -	\$ 1,179,091	\$ 6,449,231
Julio. /2018	31	30.05%	2.21%	\$ 147,279	\$ -	\$ 1,326,370	\$ 6,449,231
Agosto. /2018	31	29.91%	2.20%	\$ 146,613	\$ -	\$ 1,472,983	\$ 6,449,231
Septbre. /2018	30	29.72%	2.19%	\$ 141,238	\$ -	\$ 1,614,221	\$ 6,449,231
Octubre. /2018	31	29.45%	2.17%	\$ 144,613	\$ -	\$ 1,758,834	\$ 6,449,231

Noviembre. /2018	30	29.24%	2.16%	\$ 139,303	\$ -	\$ 1,898,138	\$ 6,449,231
Diciembre. /2018	31	29.10%	2.15%	\$ 143,280	\$ -	\$ 2,041,418	\$ 6,449,231
Enero. /2019	31	28.74%	2.13%	\$ 141,948	\$ -	\$ 2,183,366	\$ 6,449,231
Febrero. /2019	28	29.55%	2.18%	\$ 131,220	\$ -	\$ 2,314,586	\$ 6,449,231
Marzo. /2019	31	29.06%	2.15%	\$ 143,280	\$ -	\$ 2,457,866	\$ 6,449,231
Abril./2019	30	28.98%	2.14%	\$ 138,014	\$ -	\$ 2,595,880	\$ 6,449,231
Mayo./2019	31	29.01%	2.15%	\$ 143,280	\$ -	\$ 2,739,160	\$ 6,449,231
Junio. /2019	30	28.95%	2.14%	\$ 138,014	\$ -	\$ 2,877,174	\$ 6,449,231
Julio. /2019	31	28.92%	2.14%	\$ 142,614	\$ -	\$ 3,019,788	\$ 6,449,231
Agosto. /2019	31	28.98%	2.14%	\$ 142,614	\$ -	\$ 3,162,402	\$ 6,449,231
Septbre. /2019	30	28.98%	2.14%	\$ 138,014	\$ -	\$ 3,300,415	\$ 6,449,231
Octubre. /2019	31	28.65%	2.12%	\$ 141,281	\$ -	\$ 3,441,697	\$ 6,449,231
Noviembre. /2019	30	28.55%	2.11%	\$ 136,079	\$ -	\$ 3,577,775	\$ 6,449,231
Diciembre. /2019	31	28.37%	2.10%	\$ 139,948	\$ -	\$ 3,717,724	\$ 6,449,231
Enero. /2020	31	28.16%	2.09%	\$ 139,282	\$ -	\$ 3,857,006	\$ 6,449,231
Febrero. /2020	29	28.59%	2.12%	\$ 132,166	\$ -	\$ 3,989,172	\$ 6,449,231
Marzo. /2020	31	28.43%	2.11%	\$ 140,615	\$ -	\$ 4,129,787	\$ 6,449,231
Abril./2020	30	28.04%	2.08%	\$ 134,144	\$ -	\$ 4,263,931	\$ 6,449,231
Mayo./2020	31	27.29%	2.03%	\$ 135,283	\$ -	\$ 4,399,214	\$ 6,449,231
Junio. /2020	30	27.18%	2.02%	\$ 130,274	\$ -	\$ 4,529,488	\$ 6,449,231
Julio. /2020	31	27.18%	2.02%	\$ 134,617	\$ -	\$ 4,664,105	\$ 6,449,231
Agosto. /2020	31	27.44%	2.04%	\$ 135,950	\$ -	\$ 4,800,055	\$ 6,449,231
Septbre. /2020	30	27.53%	2.05%	\$ 132,209	\$ -	\$ 4,932,264	\$ 6,449,231
Octubre. /2020	31	27.14%	2.02%	\$ 134,617	\$ -	\$ 5,066,881	\$ 6,449,231
Noviembre. /2020	30	26.76%	2.00%	\$ 128,985	\$ -	\$ 5,195,866	\$ 6,449,231
Diciembre. /2020	31	26.19%	1.96%	\$ 130,618	\$ -	\$ 5,326,484	\$ 6,449,231
Enero. /2021	31	25.98%	1.94%	\$ 129,286	\$ -	\$ 5,455,770	\$ 6,449,231
Febrero. /2021	28	26.31%	1.97%	\$ 118,580	\$ -	\$ 5,574,350	\$ 6,449,231
Marzo. /2021	31	26.12%	1.95%	\$ 129,952	\$ -	\$ 5,704,302	\$ 6,449,231
Abril./2021	30	25.97%	1.94%	\$ 125,115	\$ -	\$ 5,829,417	\$ 6,449,231
Mayo./2021	31	25.83%	1.93%	\$ 128,619	\$ -	\$ 5,958,036	\$ 6,449,231

TOTAL INTERESES MORA.....5,958,0360



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

Neiva, noviembre ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	SUBIENESTAR CONSULTORES SAS
RADICADO	410014003 010 2017 00672 00

Al no haber sido objetada dentro del término legal la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaría del Juzgado (fijada en lista el 5 de febrero de 2020), ni haber sido objetada la liquidación de crédito presentada el 26 de septiembre de 2019, se procede a impartirle **APROBACIÓN** a la liquidación de crédito y costas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase.

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-

NOM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -
Huila*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (Huila), Ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: MARIA DOLLY POVEDA VARGAS
Demandado: MARIA IVETH PEREZ RODRIGUEZ
Radicado: 41-001-40-03-010-2018-00160-00

Evidenciando la solicitud presentada, se requiere a la parte actora, para que sufrague los gastos correspondientes al arancel por concepto de desglose, conforme al acuerdo PCSJA18-11176- 13 de diciembre de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, que señala que se deberá cancelar en la cuenta corriente del Banco Agrario de Colombia N° 3-0820-000632-5, convenio 13472 la suma de \$ 6.800.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41-001-41-89-007-2018-00347-00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE(S)	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO(S)	CAMILO FRANCO RUBIO.
FECHA	08 de noviembre de 2021.

ASUNTO:

De otro lado, mediante proveído calendado 17 de julio de 2018 (Fl. 33 a 36. Cd. 1-digital.), éste Despacho libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, a favor de(l) **BANCO DE BOGOTÁ S.A** y en contra de **CAMILO FRANCO RUBIO**, por la suma de dinero rogada, con base en un (1) pagaré Nro. 355595116 (Fl. 06 a 10. Cd. 1-digital); documentos que al tenor cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 709 el C. de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Ante la imposibilidad de notificar personalmente a la parte demandada del auto de mandamiento de pago, esta se surtió, a través de Curador Ad Litem el pasado 22 de julio de 2021, dando contestación a la demandada sin proponer excepciones y/o recurso alguno; es por ello que, el proceso pasó al Despacho para dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la presente ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago alusivo en esta providencia.

SEGUNDO: Disponer el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

TERCERO: Condenar en costas al extremo ejecutado.

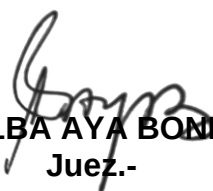
CUARTO: Fijar como agencias en derecho la suma de **\$1.500.000.00. M/CTE**, de conformidad con el numeral 4º del Artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el acuerdo Nro. PSAA16-10554 del 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en los Artículos 366 y 446 ídem.

OCTAVO: Requerir a la parte actora para que presente la liquidación del crédito, dentro del término de treinta días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito, tal y como como lo ordena el artículo 317 del CGP.

NOVENO: Informar a la parte actora, que dentro del presente asunto no hay depósitos judiciales, tal y como se observa en el pantallazo aquí adjunto.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

← → ↻ ↗ depositospeciales.bancoagrario.gov.co/Consultas/Frm_ConsultaTitulo.aspx 🔍 ☆ 👤 ⋮

🌐 Iniciar sesión en la... 📖 Ambito Jurídico 📄 Consulta de Proce... 🌐 leyAldia.com 📄 adicio 📄 Manual estructura... 📄 Pagina de empla... 📄 Registro Instrument... 📄 debilidad manifest... ☆ Bookmarks » | 📄 Lista de lectura

Banco Agrario de Colombia
Portal de Depósitos Judiciales Cerrar Sesión

USUARIO: ACA3IAOC	ROL: CSJ APOYO	CUENTA JUDICIAL: 410012041010	DEPENDENCIA: 410014189007 007 MUN PEQ CAU COM MUL NEIVA	REPORTA A: DIRECCION SECCIONAL NEIVA	ENTIDAD: RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO	REGIONAL: SUR	FECHA ACTUAL: 05/11/2021 8:11:05 AM ÚLTIMO INGRESO: 04/11/2021 04:08:55 PM CAMBIO CLAVE: 20/10/2021 07:18:20 DIRECCIÓN IP: 190.217.19.172
----------------------	-------------------	----------------------------------	--	---	---	------------------	--

Inicio Consultas Transacciones Administración Reportes Pregúntame

Consulta General de Títulos

🔔 No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.19.172
Fecha: 05/11/2021 08:11:01 a.m.

Elija la consulta a realizar
POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento CEDULA

Digite el número de identificación del demandado 1075226194

¿Consultar dependencia subordinada?
☐ SI ☒ No

☐ Elija el estado SELECCIONE..

☐ Elija la fecha inicial Elija la fecha Final

Consultar

Copyright © Banco Agrario 2012

Versión: 1.10.2



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41-001-40- 03-010 -2018-00423.00.
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S)	COOPERATIVA COOFIJURIDICO
DEMANDADO(S)	JUAN SEBASTIAN SANCHEZ SOTO
FECHA	08 DE NOVIEMBRE DE 2021

Evidenciando la solicitud presentada el despacho **Dispone:**

RECONOCER PERSONERIA Adjetiva a la abogada **LIZETH CAROLINA SILVA MACHACADO** identificada con C.C. 37.575.841 de Neiva y T.P. 159.112 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente proceso como apoderada de la entidad demandante **COOPERATIVA COOFIJURIDICO** en la forma y términos indicados en el escrito que otorga poder anexo.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez. -



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41-001-40- 03-010 -2018-00466.00.
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S)	COOPERATIVA COOFIJURIDICO
DEMANDADO(S)	CONRADO DE JESUS GRANADO ACOSTA
FECHA	08 DE NOVIEMBRE DE 2021

Evidenciando la solicitud presentada el despacho **Dispone:**

RECONOCER PERSONERIA Adjetiva a la abogada **LIZETH CAROLINA SILVA MACHACADO** identificada con C.C. 37.575.841 de Neiva y T.P. 159.112 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente proceso como apoderada de la entidad demandante **COOPERATIVA COOFIJURIDICO** en la forma y términos indicados en el escrito que otorga poder anexo.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA.
Juez. -



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

Neiva (Huila), ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía	
Demandante	WILLIAM FERNANDO NARVAEZ GONZALEZ	83228451
Demandado	RICARDO FRANCISCO SOLANO QUIMBAYA	7692674
	CONSTANZA ROCIO SILVA POLANIA	39619865
	CRS QUALITY SAS	9000113171
Radicación	410014003010_2018-00638_00	

Dentro de la oportunidad legal, procede el despacho a definir si la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, en contraste con aquella realizada por la Contadora del Tribunal Superior de esta localidad, resulta ser objeto de aprobación o modificación, de conformidad con el artículo 446 numeral 3° del Código de General del Proceso, perspectiva donde se observa que la aportada por el extremo actor, se realizó desconociendo el mandamiento de pago y las reglas contentivas en el artículo 884 del Código de Comercio, por cuanto el valor atinente al interés moratorio no corresponde a los montos fijados por la Superintendencia Financiera.

En estas condiciones, sin necesidad de ahondar más en el asunto y como quiera que se probó que el demandante cometió un error en su trabajo de liquidación, el despacho de oficio modifica la liquidación del crédito la cual se concreta en la suma real de **\$79.702.730,00 Mcte**, a cargo de la parte demandada.

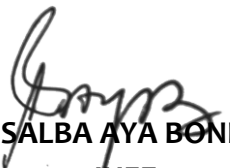
Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila,

RESUELVE

PRIMERO.- NO APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante vista en la página 184 del cuaderno 1 del expediente digital, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Corolario de lo anterior, **MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por el extremo demandante, la cual queda tasada en la suma total **\$79.702.730,00 Mcte**, a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
JUEZ

Caroliz

LIQUIDACION DE PROCESO

RADICACION: 410014003010-2018-00638-00

CAPITAL	\$	49,700,000
INTERESES CAUSADOS	\$	-
INTERESES DE MORA	\$	30,002,730
TOTAL LIQUIDACION	\$	79,702,730

PERIODO LIQUIDADO	No. DIAS	TASA MAXIMA E.A.	TASA MAXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONOS	SALDO INTERESES	SALDO CAPITAL
Julio. 27 /2018	5	30.05%	2.21%	\$ 183,062	\$ -	\$ 183,062	\$ 49,700,000
Agosto. /2018	31	29.91%	2.20%	\$ 1,129,847	\$ -	\$ 1,312,908	\$ 49,700,000
Septbre. /2018	30	29.72%	2.19%	\$ 1,088,430	\$ -	\$ 2,401,338	\$ 49,700,000
Octubre. /2018	31	29.45%	2.17%	\$ 1,114,440	\$ -	\$ 3,515,778	\$ 49,700,000
Noviembre. /2018	30	29.24%	2.16%	\$ 1,073,520	\$ -	\$ 4,589,298	\$ 49,700,000
Diciembre. /2018	31	29.10%	2.15%	\$ 1,104,168	\$ -	\$ 5,693,466	\$ 49,700,000
Enero. /2019	31	28.74%	2.13%	\$ 1,093,897	\$ -	\$ 6,787,363	\$ 49,700,000
Febrero. /2019	28	29.55%	2.18%	\$ 1,011,229	\$ -	\$ 7,798,593	\$ 49,700,000
Marzo. /2019	31	29.06%	2.15%	\$ 1,104,168	\$ -	\$ 8,902,761	\$ 49,700,000
Abril./2019	30	28.98%	2.14%	\$ 1,063,580	\$ -	\$ 9,966,341	\$ 49,700,000
Mayo./2019	31	29.01%	2.15%	\$ 1,104,168	\$ -	\$ 11,070,509	\$ 49,700,000
Junio. /2019	30	28.95%	2.14%	\$ 1,063,580	\$ -	\$ 12,134,089	\$ 49,700,000
Julio. /2019	31	28.92%	2.14%	\$ 1,099,033	\$ -	\$ 13,233,122	\$ 49,700,000
Agosto. /2019	31	28.98%	2.14%	\$ 1,099,033	\$ -	\$ 14,332,155	\$ 49,700,000
Septbre. /2019	30	28.98%	2.14%	\$ 1,063,580	\$ -	\$ 15,395,735	\$ 49,700,000
Octubre. /2019	31	28.65%	2.12%	\$ 1,088,761	\$ -	\$ 16,484,496	\$ 49,700,000
Noviembre. /2019	30	28.55%	2.11%	\$ 1,048,670	\$ -	\$ 17,533,166	\$ 49,700,000
Diciembre. /2019	31	28.37%	2.10%	\$ 1,078,490	\$ -	\$ 18,611,656	\$ 49,700,000
Enero. /2020	31	28.16%	2.09%	\$ 1,073,354	\$ -	\$ 19,685,010	\$ 49,700,000
Febrero. /2020	29	28.59%	2.12%	\$ 1,018,519	\$ -	\$ 20,703,529	\$ 49,700,000
Marzo. /2020	31	28.43%	2.11%	\$ 1,083,626	\$ -	\$ 21,787,155	\$ 49,700,000
Abril./2020	30	28.04%	2.08%	\$ 1,033,760	\$ -	\$ 22,820,915	\$ 49,700,000
Mayo./2020	31	27.29%	2.03%	\$ 1,042,540	\$ -	\$ 23,863,455	\$ 49,700,000
Junio. /2020	30	27.18%	2.02%	\$ 1,003,940	\$ -	\$ 24,867,395	\$ 49,700,000
Julio. /2020	31	27.18%	2.02%	\$ 1,037,405	\$ -	\$ 25,904,800	\$ 49,700,000
Agosto. /2020	31	27.44%	2.04%	\$ 1,047,676	\$ -	\$ 26,952,476	\$ 49,700,000
Septbre. /2020	30	27.53%	2.05%	\$ 1,018,850	\$ -	\$ 27,971,326	\$ 49,700,000
Octubre. /2020	31	27.14%	2.02%	\$ 1,037,405	\$ -	\$ 29,008,730	\$ 49,700,000
Noviembre. /2020	30	26.76%	2.00%	\$ 994,000	\$ -	\$ 30,002,730	\$ 49,700,000

TOTAL INTERESES MORA..... 30,002,730 0



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –
Huila*

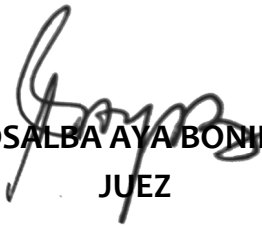
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (Huila), ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía	
Demandante	FRANCISCO JAVIER RAMOS CASTRO	7727860
Demandado	JUAN CARLOS ANDRADE TOVAR	7705852
	IVAN CARDOZO BOTELLO	7724648
Radicación	410014003010_2018-00669_00	

Por cuanto no fue objetada la anterior liquidación de costas elaborada por secretaría, el Despacho obrando conforme a lo previsto en el artículo 366 y 446 del Código General del Proceso, procede a impartir su APROBACIÓN.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
JUEZ

Caroliz

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Neiva – Huila.*

Neiva, noviembre ocho (08) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO	YURY MARCELA ARAGONEZ VARON
RADICADO	41001 4023 010 2013 00758 00

En lo atinente a la medida cautelar deprecada por la parte ejecutante, por darse los presupuestos del artículo 593 num. 10 del C.G.P., se accederá a la misma.

En mérito de lo expuesto, este despacho judicial, **ORDENA:**

1. DECRETAR el Embargo y Retención de las sumas de dineros depositados en cuentas Corrientes, de Ahorro, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado **YURY MARCELA ARAGONEZ VARON** con C.C. 1.075.228.113 en las entidades bancarias :

BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA Y SCOTIABANK COLPATRIA

- Oficiese a las citadas entidades, advirtiéndole que la medida se debe limitar a la suma de **CIENTO SESENTA MILLONES DE PESOS (\$160.000.000 M/Cte).**

NOTIFÍQUESE,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez

NOM

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Neiva – Huila.*

Neiva, noviembre ocho (08) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO	JUAN CAMILO VALENCIA PATARROYO
RADICADO	41001 4023 010 2013 00761 00

En lo atinente a la medida cautelar deprecada por la parte ejecutante, por darse los presupuestos del artículo 593 num. 10 del C.G.P., se accederá a la misma.

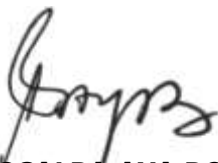
En mérito de lo expuesto, este despacho judicial, **ORDENA:**

1. DECRETAR el Embargo y Retención de las sumas de dineros depositados en cuentas Corrientes, de Ahorro, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado **JUAN CAMILO VALENCIA PATARROYO** con C.C. 94541760 en la entidad bancaria:

COOPERATIVA ULTRAHUILCA

- Oficiese a la citada entidad, advirtiéndole que la medida se debe limitar a la suma de **CIENTO DIEZ MILLONES DE PESOS (\$110.000.000 M/Cte)**.

NOTIFÍQUESE,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez

NOM

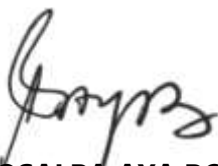
*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Neiva – Huila.*

Neiva, noviembre ocho (08) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	INVERSIONES DE FOMENTO COMERCIAL INCOMERCIO SAS
DEMANDADO	HUGO REPIZO
RADICADO	41001 4023 010 2014 00129 00

Respecto a la solicitud de requerir a la Policía Nacional para obtener respuesta al oficio por medio del cual se comunicó la retención del vehículo embargado en el presente asunto, el despacho se **ABSTIENE** de tramitarla como quiera que el referido oficio 574 de 4 de junio de 2014 ya fue retirado por la parte interesada, y su respuesta depende de las labores de retención en los diferentes puestos de control a nivel nacional, y en caso de ocurrir será comunicada oportunamente al Despacho, dejando a disposición el vehículo embargado.

NOTIFÍQUESE,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez

NOM



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41-001-40-23-010-2014-00134-00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE(S)	BANCOLOMBIA S.A (Cesionario Reintegra S.A.S)
DEMANDADO	FERREMADERAS ALIANZA LTDA Y YAMILET PERDOMO.
FECHA	08 de noviembre de 2021

A S U N T O:

Teniendo en cuenta la petición de cesión del crédito suscrita por el BANCOLOMBIA S.A, en el que solicita que se tenga como Cesionario único del crédito que aquí se ejecuta a favor de REINTEGRA S.A.S; es por ello que, este Despacho Judicial aceptará la misma, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 1959 y siguientes del Código Civil. De otro lado, póngase en conocimiento a la parte actora del auto de fecha 05 de diciembre de 2019, para los fines pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (H), **Dispone:**

PRIMERO: Aceptar la cesión de los derechos del crédito efectuada por el BANCOLOMBIA S.A, a favor de REINTEGRA S.A.S, conforme a lo dispuesto en el artículo 1959 del Código Civil Colombiano.

SEGUNDO: Téngase a REINTEGRA S.A.S con NIT. 900.355.863-8, como cesionario único de los derechos del crédito, intereses y costas que aquí se ejecutan a favor de(l) BANCOLOMBIA S.A.

TERCERO: Notificar el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 295 del Código de General del Proceso.

CUARTO: Póngase en conocimiento a la parte actora del auto de fecha 05 de diciembre de 2019, para los fines pertinentes.

Notifíquese,


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez. -



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Neiva – Huila
Neiva (Huila), cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO	41001-40-03-010-2014-00137-00
PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA Y FONDO NACIONAL DE GARANTIAS
DEMANDADO	FERREMADERAS ALIENZA LTDA- YAMILET PERDOMO

ASUNTO:

Mediante providencia calendada el cuatro (4) de junio de dos mil diecinueve (2019)¹, el Despacho procedió a reconocer personería a la firma **H & H ABOGADOS ESPECIALIZADOS LTDA** como apoderado de la empresa **REINTEGRA S.A.S.**, dicho ordenamiento fue inadecuado por cuanto dentro del expediente no se evidencia que existiera algún tipo de cesión que le hiciera **BANCOLOMBIA a REINTEGRA S.A.S.**

Al respecto, la jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, han referido sobre **"el auto ilegal no vincula al juez"**; y al respecto se ha dicho que:

"...No es concebible que frente a un error judicial ostensible dentro de un proceso, no constitutivo de causal de nulidad procesal ni alegado por las partes, el juez del mismo proceso, a quo o su superior, no pueda enmendarlo de oficio".

"...Si en la actualidad, en primer término, los errores judiciales han sido corregidos por tutela (art. 86 C. N), cuando por una vía de hecho se quebrantó un derecho constitucional fundamental, y en segundo término, han sido indemnizados los perjuicios ocasionados por haberse causado un daño antijurídico (art. 86 C.C.A), por el error judicial ¿por qué no corregir el error y evitar otro juicio, si es que hay lugar a ello?..."².

¹ (fl. 36 Cd. 2)

² Consejo de Estado, Sección Tercera. Autos: a) de 8 de octubre de 1987, Exp. 4886, Actor: Sociedad Blanco y Cia, Ltda. Demandado: Municipio de Furza. b) de 10 de mayo de 1994, Exp. 8.237, Actor: Comunidad indígena Zenú de San Andrés de Solovento.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Neiva – Huila

“La actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores, porque lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo ⁽³¹²⁾”.

“El error inicial, en un proceso, no puede ser fuente de errores ⁽⁴¹³⁾”.

En esa medida, el Despacho dejará sin efectos el auto de fecha 4 de junio de 2019 y negará la solicitud de medidas cautelares que fueron radicadas por la firma H & H ABOGADOS ESPECIALIZADOS LTDA, por las razones antes expuestas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (H.), Dispone:

PRIMERO.- DEJAR sin efecto el providencia calendada el cuatro (4) de junio de dos mil diecinueve.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de medidas cautelares vista a folio 21 del C2, por no encontrarse reconocido como parte dentro del proceso **REINTEGRA S.A.S**

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA
JUEZ.

YPPC

³¹² Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 23 de marzo de 1981. Sala de Casación Civil. Refiere lo dicho en otras providencias, que pueden verse en la Gaceta Judicial LXX, 2; LXXVII, 51 y XC 330. Proceso Enrique A. Fuentes contra Herederos de José Galo Alzamora.

⁴¹³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Auto de febrero 4 de 1981. Proceso abreviado suscitado por Juan de la Cruz Acevedo contra Magnolia Rosa Gómez. Consejo de Estado. Sección Tercera. Autos: a) de 8 de octubre de 1987. Exp. 4586. Actor: Sociedad Blanco y Cia. Ltda. Demandada: Municipio de Furza. b) de 10 de mayo de 1994. Exp. 8.237. Actor: Comunidad Indígena Zenú de San Andrés de Solavento.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva, noviembre ocho (08) de dos mil Veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: RENACER FINANCIERO
Demandado: MARIA ENORIS LOSADA
Radicación: 41-001-40-23-010-2015-00955-00

Evidenciando el memorial que antecede el despacho dispone:

ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERIA adjetiva a la Apoderada de la entidad demandante Dra. **ANGELA MARIA MEJIA NARANJO** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1093226495 de Santa Rosa de Cabal y T.P. No.344.728 del C.S.J., debido a que el proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito.

Notifíquese,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Comfamiliar del Huila	Nit. N° 891.180.008-2
Demandado	Arangel Tierradentro Mosquera	C.C. N° 7.696.096
	Milena Charry Calderon	C.C. N° 36.066.041
Radicación	410014189007-2019-00643-00	

Neiva (Huila), Ocho (08) noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo a lo solicitud allegada a través del correo electrónico institucional¹ por la parte actora y coadyuvada por el demandado, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del C.G.P., al ser procedente decretara la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las respectivas medidas cautelares al no existir embargo de remanente.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por **COMFAMILIAR DEL HUILA** identificado con Nit. N° 891.180.008-2 contra **ARANGEL TIERRADENTRO MOSQUERA** identificado con C.C. N° 7.696.096 y **MILENA CHARRY CALDERON** identificada con C.C. N° 36.066.041, por Pago Total de la obligación que aquí se ejecuta.

SEGUNDO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Oficiése a quien corresponda. -

TERCERO: ORDENAR el Desglose del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor de **MILENA CHARRY CALDERON** identificada con C.C. N° 36.066.041, con la advertencia que la obligación que en él se incorpora se encuentra cancelada. Art. 116 C.G.P.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas.

QUINTO: ORDENAR la devolución de los títulos de depósito judicial existentes y los que llegaren con posterioridad a favor de la parte demandada **ARANGEL TIERRADENTRO MOSQUERA** identificado con C.C. N° 7.696.096, de los siguientes depósitos judiciales:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
439050001043184	08/07/2021	\$65.664,00
439050001049065	06/09/2021	\$194.171,00
439050001052754	05/10/2021	\$194.171,00
439050001055561	04/11/2021	\$194.171,00
TOTAL		\$648.177,00

SEXTO: INDICAR que en atención a la circular PCSJC20-17, se suspendieron los formatos físicos DJ04, DJ05, DEJ06. Ahora bien, en cuanto al pago por el Banco Agrario de Colombia se realizara a la persona autorizada en el portal, en este caso al demandado **ARANGEL TIERRADENTRO MOSQUERA**, sin que se exija el

¹ Cfr. Correo electrónico Vie 29/10/2021 10:44.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

formato físico, título materializado, documento o validación adicional por parte del juzgado, siempre que esté plenamente identificada la persona beneficiaria del pago en el portal web transaccional, según presentación de los documentos de identificación del beneficiario que se exigirá por el Banco al momento de realizar el pago, según el tipo de persona (natural o jurídica).

SEPTIMO: ARCHIVO conforme a lo señalado en el artículo 122 del C.G., una vez en firme esta decisión.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante: MANUEL HORACIO RAMÍREZ RENTERÍA.
Demandado: ROBINSON PEÑUELA ORTIZ.
Radicación: 41-001-41-89-007-2019-00687-00

Neiva - Huila, 08 de noviembre de 2021.

Evidenciando las notificaciones realizadas por la parte actora, observa esta judicatura, que las notificaciones de que trata el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, no cumplieron con lo establecido en los acuerdos PCSJA20-11567 del 05-06-2020. Pcsa20-11614 DEL 06-08-2020, PCSJA20-11622 del 21-08-2020, entre otros, como quiera que, dentro del cuerpo de dichas notificaciones, la parte actora indicó que la parte demandada debía comparecer a las instalaciones de esta Juzgado, siendo esto improcedente, por estar prohibido el ingreso de usuarios y/o terceros a las instalaciones del Palacio de Justicia sede Neiva.

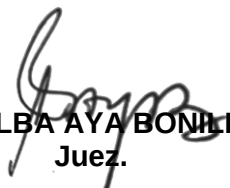
Por lo anterior, esta Judicatura requerirá por última vez a dicha parte, para que notifique al demandado dentro de los treinta días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de decretar desistimiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: Abstenerse de darle trámite a las notificaciones elaboradas por la parte demandante, por no reunir los requisitos establecidos en los artículos 291 y 291 ibidem, en concordancia con lo indicado en los Acuerdo PCSJA20-11567 del 05-06-2020. Pcsa20-11614 DEL 06-08-2020, PCSJA20-11622 del 21-08-2020.

SEGUNDO: Requerir por ultima vez a la parte actora, para que notifique a la parte demandada, conforme a los artículos 291 y s.s. del Código de General del Proceso, por el término de treinta (30) días, so pena de decretar desistimiento tácito, como ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
Huila*

Neiva, Noviembre ocho (08) del dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
DEMANDADO	HERNAN CASTRO RUIZ
RADICADO	410014189 007 2019 00778 00

Teniendo en cuenta que las diligencias de notificación efectuadas por la parte demandante, no fueron realizadas conforme lo ordenan los artículos 291 y 292 del C. G. del Proceso, por cuanto carecen de copia cotejada.

Por lo anterior, se hace necesario Requerir a la parte ejecutante, para que proceda a efectuar las diligencias de notificación al demandado en legal forma dentro del término de treinta (30) días, So pena de declarar el Desistimiento Tácito dentro de éste proceso, tal como lo ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Endotek Ltda.	Nit. N° 813.002.682-1
Demandado	Sociedad Clínica Cardiovascular Corazón Joven	C.C. N° 900.280.825-4
Radicación	410014189007-2019-00898-00	

Neiva (Huila), Ocho (08) noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo a lo solicitud allegada a través del correo electrónico institucional¹ por la apoderada de la parte actora, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del C.G.P., al ser procedente decretara la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las respectivas medidas cautelares al no existir embargo de remanente.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por **ENDOTEK LTDA** identificado con Nit. N° 813.002.682-1 contra **SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN** identificado con Nit. N° 900.280.825-4, por Pago Total de la obligación que aquí se ejecuta.

SEGUNDO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Oficiése a quien corresponda. -

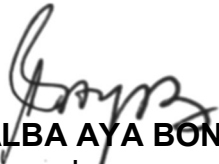
TERCERO: ORDENAR a la parte actora la entrega del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor del demandado, al haberse presentado de manera digital, con la advertencia que la obligación que en él se incorpora se encuentra cancelada. Art. 116 C.G.P.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas.

QUINTO: Consultado el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia se tiene que dentro de la presente ejecución no existe títulos de depósito judicial pendientes de pago.

SEXTO: ARCHIVAR conforme a lo señalado en el artículo 122 del C.G., una vez en firme esta decisión.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

¹ Cfr. Correo electrónico Jue 04/11/2021 7:53.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Claudia Liliana Vargas Mora	C.C. N° 26.593.987
Demandado	Carlos Andrés Murillo Ruiz	C.C. N° 1.006.252.971
Radicación	410014189007-2019-01155-00	

Neiva (Huila), Ocho (08) noviembre de dos mil veintiunos (2021)

Dentro de la oportunidad legal, en tratándose de la liquidación de crédito aportada y la liquidación de costas elaborada por secretaria, como quiera que transcurriera en silencio el termino de traslado, el Despacho obrando conforme a lo previsto en los articulo 366 y 446 del Código General del Proceso, habrá de impartir su aprobación.

Atendiendo a la solicitud de embargo de remanente comunicada mediante oficio 2021-00818/2523 de fecha 28/10/2021, al encontrarse ajustado a lo señalado en el artículo 466 del C.G.P., procédase a tomar nota.

Ahora bien, evidenciado que con los dineros retenidos al demandado **CARLOS ANDRES MURILLO RUIZ** identificado con C.C. N° 1.006.252.971 se cubre la totalidad de la obligación contenida en la letra de cambio suscrita el 04/10/2019, más los intereses y la liquidación de costas debidamente aprobadas, la cual asciende a la suma de **\$2.746.566,96 M/Cte.**, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del C.G.P., decretara la terminación del presente proceso por pago total de la obligación contenida en el titulo valor anteriormente descrito, ordenara el levantamiento de las medidas cautelares con la advertencia de que las cautelas aquí deprecadas quedan a disposición de esta Judicatura dentro del proceso ejecutivo promovido por Claudia Liliana Vargas Mora contra el aquí demandado bajo radicado 2021-00818-00.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila, **Dispone:**

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito y costas elaborada por secretaria, conforme a lo previsto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: TOMAR NOTA del embargo de bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o del remanente solicitado por esta judicatura, dentro del proceso ejecutivo promovido por **Claudia Liliana Vargas Mora** contra el aquí demandado bajo radicado **2021-00818-00** y comunicado mediante oficio N. ° 2021-00818/2523 de fecha 28/10/2021, por ser procedente de acuerdo a lo previsto en el artículo 466 del Código General del Proceso. Líbrese el oficio a quien corresponda.

TERCERO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por **CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA** identificada con C.C. N° 26.593.987 en contra **CARLOS ANDRES MURILLO RUIZ** identificado con C.C. N° 1.006.252.971, por Pago Total de la obligación contenida en la letra de cambio suscrita el 04/10/2019 que aquí se ejecuta.

CUARTO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar deprecadas, con la advertencia de que las cautelas aquí solicitadas quedan a disposición de esta Judicatura dentro del proceso ejecutivo promovido por **Claudia Liliana Vargas Mora** contra el aquí demandado bajo radicado **2021-00818-00**. Oficiese a quien corresponda.

QUINTO: ORDENAR el Desglose del título valor, letra de cambio suscrita 01/10/2016 que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor del demandado **CARLOS ANDRES MURILLO RUIZ** identificado con C.C. N° 1.006.252.971, con la advertencia que la obligación que en él se incorpora se encuentra cancelada. Art. 116 C.G.P.

SEXTO: ORDENAR la entrega de los títulos de depósito judicial existentes a favor de la parte demandante **CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA** identificada con C.C. N° 26.593.987, de los siguientes depósitos judiciales:



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
439050000998327	30/03/2020	\$185.971,00
439050001001641	29/04/2020	\$185.971,00
439050001004215	28/05/2020	\$185.971,00
439050001006462	26/06/2020	\$185.971,00
439050001010170	30/07/2020	\$185.971,00
439050001012249	27/08/2020	\$125.717,00
439050001014867	25/09/2020	\$202.067,00
439050001018411	29/10/2020	\$202.067,00
439050001020010	24/11/2020	\$202.067,00
439050001023738	24/12/2020	\$202.067,00
439050001026363	28/01/2021	\$209.150,00
439050001028847	25/02/2021	\$209.150,00
439050001031832	26/03/2021	\$209.150,00
439050001034635	28/04/2021	\$209.150,00

OCTAVO: ORDENAR el fraccionamiento del título judicial número **439050001037824** con fecha de constitución 26/05/2021 por el valor de **\$209.105,00** en dos títulos por las siguientes cantidades:

- Uno por el valor de **\$46.126,96** para ser pagados al demandante **CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA** identificada con C.C. N° 26.593.987.
- Otro por el valor de **\$162.978,04** para ser convertidos dentro del proceso dentro del proceso ejecutivo promovido por **Claudia Liliana Vargas Mora** contra el aquí demandado bajo radicado **2021-00818-00**, tramitado por esta judicatura.

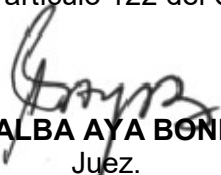
NOVENO: INDICAR que en atención a la circular PCSJC20-17, se suspendieron los formatos físicos DJ04, DJ05, DEJ06. Ahora bien, en cuanto al pago por el Banco Agrario de Colombia se realizara a la persona autorizada en el portal, en este caso a la demandante **CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA**, sin que se exija el formato físico, título materializado, documento o validación adicional por parte del juzgado, siempre que esté plenamente identificada la persona beneficiaria del pago en el portal web transaccional, según presentación de los documentos de identificación del beneficiario que se exigirá por el Banco al momento de realizar el pago, según el tipo de persona (natural o jurídica).

DECIMO: Sin lugar a condena en costas.

DECIMO PRIMERO: ORDENAR la conversión de los títulos de depósito judicial excedentes y los que lleguen con posterioridad a favor del proceso ejecutivo 2021-00818-00 tramitado por esta judicatura, en atención al embargo de remanente.

DECIMO SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Noviembre ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	JAIME LIBEL MORALES IDARRAGA
DEMANDADO	WILSON SILVA ROJAS
RADICADO	41001 4189 007 2020 00091 00

Mediante oficio allegado a través del correo electrónico del despacho, la parte ejecutante solicita la terminación del proceso por Pago Total de la Obligación, allegando para el efecto, la liquidación del crédito y costas procesales.

Al efectuar la revisión del expediente, encontramos que la parte demandada aún no ha sido notificada en legal forma, por cuanto las notificaciones personal y/o aviso, si bien fueron realizadas conforme lo ordenan los artículos 291 y 202 del C. G. del Proceso, éstas no se ajustan a lo establecido en los Acuerdos PCSJA20-11567 del 05/06/2020, PCSJA20-11614 del 06/08/2020 y PCSJA20-11622 del 21/08/2020, entre otros, en lo que respecta a la prohibición de acceso de personal a las sedes judiciales, que impiden comparecer a las instalaciones del Despacho y efectuar el retiro de documentos, pues no indica la dirección electrónica de ésta Agencia Judicial a la cual debe comparecer la parte demandada.

Por lo anterior, al no haberse surtido las etapas procesales pertinentes para determinar si la liquidación presentada está conforme a derecho, se ordena REQUERIR a la parte ejecutante, para que proceda a efectuar las diligencias de notificación al demandado dentro del término de treinta (30) días, So pena de declarar el Desistimiento Tácito dentro de éste proceso, tal como lo ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
Huila*

Neiva, Noviembre ocho (08) del dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	RENTAR INVERSIONES LTDA
DEMANDADO	JOHN JAIRO MEZA HERNÁNDEZ
RADICADO	410014189 007 2020 00349 00

Teniendo en cuenta que las diligencias de notificación efectuadas por la parte demandante, si bien fueron realizadas conforme lo ordena el artículo 291 y 292 del C. G. del Proceso, éstas no se ajustan a los establecido en los Acuerdos PCSJ20-11567 del 05/06/2020, PCSJA20-11614 del 06/08/2020, PCSJA20-11622 del 21/08/2020, entre otros, por cuanto la dirección electrónica señalada en la respectiva comunicación no corresponde a ésta agencia judicial, en tanto que tampoco se ajusta a la prohibición de acceso de personal a las sedes judiciales, que impiden comparecer a las instalaciones del Despacho y efectuar el retiro del documento.

Por lo anterior, se hace necesario Requerir a la parte ejecutante, para que proceda a efectuar las diligencias de notificación al demandado en legal forma dentro del término de treinta (30) días, So pena de declarar el Desistimiento Tácito dentro de éste proceso, tal como lo ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Cooperativa Coopecret	Nit. N° 800.115.565-6
Demandado	Rosa Virginia Lizcano Sánchez	C.C. N° 26.449.909
Radicación	410014189007-2020-00373-00	

Neiva (Huila), Ocho (08) noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo a lo solicitud allegada a través del correo electrónico institucional¹ por la parte actora y coadyuvada por el demandado, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del C.G.P., al ser procedente decretara la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las respectivas medidas cautelares al no existir embargo de remanente.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por **COOPERATIVA COOPECRET** identificado con Nit. N° 800.115.565-6 contra **ROSA VIRGINIA LIZCANO SANCHEZ** identificada con C.C. N° 26.449.909, por Pago Total de la obligación que aquí se ejecuta.

SEGUNDO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Oficiése a quien corresponda. -

TERCERO: ORDENAR a la parte actora la entrega del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor del demandado, al haberse presentado de manera digital, con la advertencia que la obligación que en él se incorpora se encuentra cancelada. Art. 116 C.G.P.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas.

QUINTO: ORDENAR la entrega de los títulos de depósito judicial existentes a favor de la parte demandante **COOPERATIVA COOPECRET** identificado con Nit. N° 800.115.565-6, de los siguientes depósitos judiciales:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
439050001041142	25/06/2021	\$448.657,00
439050001044690	27/07/2021	\$448.657,00
439050001047483	25/08/2021	\$448.657,00
439050001051101	22/09/2021	\$448.657,00
439050001054420	26/10/2021	\$448.657,00
TOTAL		2.243.285,00

SEXTO: INDICAR que en atención a la circular PCSJC20-17, se suspendieron los formatos físicos DJ04, DJ05, DEJ06. Ahora bien, en cuanto al pago por el Banco Agrario de Colombia se realizara a la persona autorizada en el portal, en este caso al demandante **COOPERATIVA COOPECRET**, sin que se exija el formato físico, título materializado, documento o validación adicional por parte del juzgado, siempre que esté plenamente identificada la persona beneficiaria del pago en el portal web transaccional, según presentación de los documentos de identificación del beneficiario que se exigirá por el Banco al momento de realizar el pago, según el tipo de persona (natural o jurídica).

¹ Cfr. Correo electrónico Vie 29/10/2021 10:44.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

SEPTIMO: ORDENAR la devolución de los títulos de depósitos judiciales que lleguen con posterioridad, a favor de la demandada **ROSA VIRGINIA LIZCANO SANCHEZ** identificada con C.C. N° 26.449.909 persona respecto de la cual se decretó la medida cautelar.

OCTAVO: ACEPTAR la renuncia a términos de ejecutoria del presente proveído.

NOVENO: Atendiendo a que la anterior demanda se presentó de manera digital procédase a realizar su **ARCHIVO** conforme a lo señalado en el artículo 122 del C.G., una vez en firme esta decisión.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Rentar Inversiones Ltda.	Nit. N° 813.007.547-8
Demandado	Martha Esperanza Escobar	C.C. N° 55.200.032
Radicación	41-001-41-89-007-2020-00383-00	

Neiva (Huila), Once (11) noviembre de dos mil veintiunos (2021)

En atención a lo manifestado por la apoderada de la parte actora y como quiera que se evidencia que no se le dio la debida publicidad a los autos calendados el 20/08/2020, por el cual se libró el respectivo mandamiento de pago y decreto las medidas cautelares deprecadas, el Juzgado **Dispone: PUBLICAR** por estado los respectivos autos para que se cumpla con el principio de publicidad.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Rentar Inversiones Ltda.	Nit. N° 813.007.547-8
Demandado	Martha Esperanza Escobar	C.C. N° 55.200.032
Radicación	410014189007-2020-00383-00	

Neiva (Huila), Veinte (20) de Agosto de dos mil Veinte (2020)

Luego de verificar que la anterior demanda **Ejecutiva de Mínima Cuantía** instaurada mediante apoderado judicial por **RENTAR INVERSIONES LTDA** identificada con Nit. N° 813.007.547-8 en contra de **MARTHA ESPERANZA ESCOBAR** identificada con C.C. N° 55.200.032, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representado en un (1) pagaré¹ suscrito para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **RENTAR INVERSIONES LTDA** identificada con Nit. N° 813.007.547-8 en contra de **MARTHA ESPERANZA ESCOBAR** identificada con C.C. N° 55.200.032, por las siguientes sumas de dinero contenido en un (1) pagaré, N° 9524, suscrito entre las partes de la siguiente manera:

• **RESPECTO PAGARÉ N° 9524:**

- Por la suma de **\$1.240.000, oo M/Cte.**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré con fecha de vencimiento 17/07/2020.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota del capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esta es, la fecha de presentación de la demanda 18/07/2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO.- ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

CUARTO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso y en los artículos 6, 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

¹ Pág. 09 Cd.1.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

A.M.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de treinta (30) días notifique a la parte pasiva, conforme a lo señalado en el numeral anterior, so pena de decretar desistimiento tácito, como ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER interés jurídico a la abogada **NIKALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE** identificada con C.C. N° 1.075.248.334 y T.P. N° 163.084 del C.S.J., para actuar en representación del demandante **RENTAR INVERSIONES LTDA**, atendiendo al poder a ella conferido.²

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

² Pág. 08Cd.1.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Elvia Rojas Penagos	C.C. N° 26.509.429
Demandado	Liliana Díaz Sánchez	C.C. N° 40.781.227
Radicación	410014189007-2020-00668-00	

Neiva (Huila), Ocho (08) noviembre de dos mil veintiuno (2021)

ELVIA ROJAS PENAGOS actuando en causa propia, instauro demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en contra de **LILIANA DIAZ SANCHEZ** para obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el catorce (14) diciembre de dos mil veinte (2020) por la suma de dinero rogada, con fundamento en una (01) letra de cambio, que cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 709 del C. de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

El demandado se notificó conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, según refleja la constancia de entrega aportada vía correo electrónico¹, quien dentro del término guardo silencio como se observa en la constancia secretarial que precede, por lo que, efectuado el control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO. - ORDENAR seguir adelante la presente ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago alusivo en esta providencia.

SEGUNDO. - DISPONER el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

TERCERO. - CONDENAR en costas al extremo ejecutado.

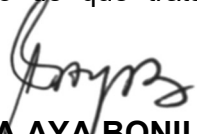
CUARTO. - Fijar como agencias en derecho la suma de **\$170.000.00. M/CTE**, de conformidad con el numeral 4º del Artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el acuerdo Nro. PSAA16-10554 del 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO. - PRACTICAR la liquidación del crédito y las costas con fundamento en los Artículos 366 y 446 ídem.

SEXTO. – Anexar la Consulta de títulos de depósito judicial expedido por el portal web transaccional del Banco Agrario.

SEPTIMO. – REQUERIR a los extremos procesales para que en el término de treinta (30) días, proceda a allegar la liquidación de crédito de que trata el artículo 446 del C.G.P., so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317-1 de la misma codificación.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

¹ Cfr. Correo electrónico recibido el día Lun 11/10/2021 7:31.



DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA **Número Identificación** 40781227 **Nombre** LILIANA DEL CARMEN DIAZ SANCHEZ **Número de Títulos** 7

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050001030697	26509429	ELVIA ROJAS PENAGOS	IMPRESO ENTREGADO	09/03/2021	NO APLICA	\$ 207.235,00
439050001033505	26509429	ELVIA ROJAS PENAGOS	IMPRESO ENTREGADO	12/04/2021	NO APLICA	\$ 207.235,00
439050001035983	26509429	ELVIA ROJAS PENAGOS	IMPRESO ENTREGADO	04/05/2021	NO APLICA	\$ 207.235,00
439050001039907	26509429	ELVIA ROJAS PENAGOS	IMPRESO ENTREGADO	09/06/2021	NO APLICA	\$ 255.693,00
439050001043503	26509429	ELVIA ROJAS PENAGOS	IMPRESO ENTREGADO	09/07/2021	NO APLICA	\$ 202.545,00
439050001046490	26509429	ELVIA ROJAS PENAGOS	IMPRESO ENTREGADO	10/08/2021	NO APLICA	\$ 190.038,00
439050001049194	26509429	ELVIA ROJAS PENAGOS	IMPRESO ENTREGADO	06/09/2021	NO APLICA	\$ 17.150,00
Total Valor						\$ 1.287.131,00



Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

**Prosperidad
para todos**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL LA MORADA DEL VIENTO.
DEMANDADO: MARIA ARGENIS GARCÍA LOSADA.
RADICADO: 41.001.41.89.007.2021-00165.00

Neiva Huila, 08 de noviembre de 2021.

ASUNTO:

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación allegada por la parte demandante y coadyuvada por la demandada, el Despacho obrando de conformidad el artículo 461 del CGP, **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por **CONJUNTO RESIDENCIAL LA MORADA DEL VIENTO con NIT. 900.576.852-5** en contra de **MARIA ARGENIS GARCÍA LOSADA con C.C. 36.156.044**, por Pago Total de la Obligación que aquí se ejecuta. -

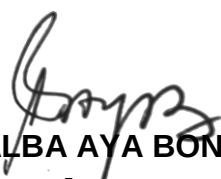
SEGUNDO. - ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Oficiése a quien corresponda.

TERCERO. - ORDENAR el Desglose del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor de **MARIA ARGENIS GARCÍA LOSADA con C.C. 36.156.044**, con la advertencia que la obligación que en él se incorpora se encuentra cancelada. Art. 116 C.G.P.

CUARTO. - Sin lugar a condena en costas.

QUINTO.-. ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y des anotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 del C. G. del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez. -

H.

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva, noviembre ocho (08) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA"
DEMANDADO	YESID FERNANDO LUGO RAMÍREZ
RADICADO	41001 4189 007 2021 00881 00

COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA", mediante apoderado presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **YESID FERNANDO LUGO RAMÍREZ** para obtener el pago de la deuda contenida el **Pagaré No. 96-00938**, presentado para el cobro ejecutivo.

Subsanada en debida forma la demanda, el despacho advierte que el documento aportado reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso y Decreto 806 del 2020, ya que del mismo se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, razón por la cual se libraré el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA"** con Nit. 805.004.034-9, contra **YESID FERNANDO LUGO RAMÍREZ** con CC 7.730.398, por las siguientes sumas de dinero:

RESPECTO DEL PAGARÉ No. 96-00938:

1.- Por la suma de **\$ 12.966.862 M/Cte.**, correspondiente al saldo insoluto del capital del referido pagaré, más los intereses de mora desde la fecha de presentación de la demanda, el 4 de octubre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de **\$ 2.785.285 M/Cte.**, por concepto de gastos de cobranza, estipulados en el referido pagaré.

3.- Por la suma de **\$ 180.929 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con vencimiento el día 30 de julio de 2021, más los intereses de mora desde el 2 de julio de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

3.1. Por la suma de \$ **199.972 M/Cte.**, correspondiente a los intereses corrientes pactados en el pagaré de la referida cuota.

3.2. Por la suma de \$ **8.289 M/Cte.**, correspondiente a los intereses de mora pactados de la referida cuota.

4.- Por la suma de \$ **184.312 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con vencimiento el día 30 de julio de 2021, más los intereses de mora desde el 2 de julio de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4.1. Por la suma de \$ **196.589 M/Cte.**, correspondiente a los intereses corrientes pactados en el pagaré de la referida cuota.

4.2. Por la suma de \$ **4.369 M/Cte.**, correspondiente a los intereses de mora pactados de la referida cuota.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

TERCERO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8º del Decreto 806 del 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

CUARTO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE,



ROSALBA AYA BONILLA

Juez

NOM



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Noviembre ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO – SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.
DEMANDADO	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
RADICADO	41001 4189 007 2021 00896 00

ASUNTO:

Sería el momento para admitir la presente demanda; empero, se advierte por este Despacho que la misma adolece de los siguientes requisitos:

- La demanda no cumple con los requisitos establecidos en el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020¹, por el cual se adoptaron medidas para el implemento de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica Social y Ecológica, toda vez que al no solicitar medidas cautelares debía remitir copia de la demanda y anexos a la entidad demandada; lo anterior en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P.

Así las cosas, ésta Judicatura procede a inadmitir la presente demanda, a fin que sea subsanada dicha situación o sea aclarada en caso de existir alguna explicación que justifique lo dicho.

Por lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, conforme lo establece el art. 90 Ibídem, proceda a SUBSANARLA, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la doctora **MIREYA SANCHEZ TOSCANO**, identificado(a) con C.C. 36.173.846 T.P No 116.256 del C.S de la J, para que actúe como apoderada de la parte ejecutante en los términos del memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-

DOM

¹ Decreto 806 de 2020. Art. 6 (...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila

Neiva, noviembre ocho (08) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO	JUAN CAMILO GALLO ARIZA
RADICADO	41001 4189 007 2021 00960 00

ASUNTO:

BANCOLOMBIA SA actuando mediante apoderado judicial presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **JUAN CAMILO GALLO ARIZA** para obtener el pago de la deuda contenida en los pagarés No. 4540091562, el suscrito el 20 de noviembre de 2015 y el 19 de mayo de 2017, presentados para el cobro ejecutivo.

De esa forma, el despacho advierte que el documento aportado reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso y Decreto 806 del 2020, ya que del mismo se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, razón por la cual se librará el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **BANCOLOMBIA SA** identificado con NIT 890.903.938-8 contra **JUAN CAMILO GALLO ARIZA** con C.C. 1.075.223.108, por las siguientes sumas de dinero:

RESPECTO DE PAGARÉ DE 19 DE MAYO DE 2017

1.- Por la suma de **\$6.499.818 M/ Cte.**, por concepto del capital contenido en el pagaré referido, exigible el 15 de junio de 2021.

1.1.- Por los intereses moratorios sin que excedan los liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, exigibles desde el 16 de junio de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

RESPECTO DE PAGARÉ 4540091562

2.- Por la suma de **\$4.620.741 M/ Cte.**, por concepto del capital contenido en el pagaré referido, exigible el 21 de junio de 2021.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –
Huila*

2.1.- Por los intereses moratorios sin que excedan los liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, exigibles desde el 22 de junio de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

RESPECTO DE PAGARÉ DE 20 DE NOVIEMBRE DE 2015

3.- Por la suma de **\$5.673.863 M/ Cte.**, por concepto del capital contenido en el pagaré referido, exigible el 6 de julio de 2021.

3.1.- Por los intereses moratorios sin que excedan los liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, exigibles desde el 7 de julio de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8º del Decreto 806 del 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 del C. G. P., los cuales corren de manera simultánea con los de pagar la obligación.

CUARTO: Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada MIREYA SÁNCHEZ TOSCANO identificada con C.C. 36.173.846 y T.P. 116.256 para que actúe endosataria para el cobro judicial.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

NOM

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva, noviembre ocho (08) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA FUTURISTA DE AHORRO Y CRÉDITO DE NEIVA COOFACENEIVA
DEMANDADO	DARY YURIANI RODRÍGUEZ ALARCÓN
RADICADO	41001 4189 007 2021 00962 00

COOPERATIVA FUTURISTA DE AHORRO Y CRÉDITO DE NEIVA COOFACENEIVA, mediante apoderado presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **DARY YURIANI RODRÍGUEZ ALARCÓN** para obtener el pago de la deuda contenida el **Pagaré No. 00044896**, presentado para el cobro ejecutivo.

De esa forma, el despacho advierte que el documento aportado reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso y Decreto 806 del 2020, ya que del mismo se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, razón por la cual se libraré el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **COOPERATIVA FUTURISTA DE AHORRO Y CRÉDITO DE NEIVA COOFACENEIVA** con Nit. 800.175.594-6, contra **DARY YURIANI RODRÍGUEZ ALARCÓN** con CC 1.075.293.694, por las siguientes sumas de dinero:

RESPECTO DEL PAGARÉ No. 00044896:

1.- Por la suma de **\$ 118.273 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con vencimiento el día 1 de mayo de 2020, más los intereses de mora desde el 2 de mayo de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.1. Por la suma de **\$ 15.000 M/Cte.**, correspondiente a los intereses corrientes pactados en el pagaré de la referida cuota.

2.- Por la suma de **\$ 119.456 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con vencimiento el día 1 de junio de 2020, más los intereses de mora desde el 2 de junio de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.1. Por la suma de **\$ 13.817 M/Cte.**, correspondiente a los intereses corrientes pactados en el pagaré de la referida cuota.

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

3.- Por la suma de **\$ 120.650 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con vencimiento el día 1 de julio de 2020, más los intereses de mora desde el 2 de julio de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3.1. Por la suma de **\$ 12.623 M/Cte.**, correspondiente a los intereses corrientes pactados en el pagaré de la referida cuota.

4.- Por la suma de **\$ 121.857 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con vencimiento el día 1 de agosto de 2020, más los intereses de mora desde el 2 de agosto de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4.1. Por la suma de **\$ 11.416 M/Cte.**, correspondiente a los intereses corrientes pactados en el pagaré de la referida cuota.

5.- Por la suma de **\$ 123.075 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con vencimiento el día 1 de septiembre de 2020, más los intereses de mora desde el 2 de septiembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

5.1. Por la suma de **\$ 10.198 M/Cte.**, correspondiente a los intereses corrientes pactados en el pagaré de la referida cuota.

6- Por la suma de **\$ 124.306 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con vencimiento el día 1 de octubre de 2020, más los intereses de mora desde el 2 de octubre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

6.1. Por la suma de **\$ 8.967 M/Cte.**, correspondiente a los intereses corrientes pactados en el pagaré de la referida cuota.

7.- Por la suma de **\$ 125.549 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con vencimiento el día 1 de noviembre de 2020, más los intereses de mora desde el 2 de noviembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

7.1. Por la suma de **\$ 7.724 M/Cte.**, correspondiente a los intereses corrientes pactados en el pagaré de la referida cuota.

8.- Por la suma de **\$ 126.805 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con vencimiento el día 1 de diciembre de 2020, más los intereses de mora desde el 2 de diciembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

8.1. Por la suma de **\$ 6.468 M/Cte.**, correspondiente a los intereses corrientes pactados en el pagaré de la referida cuota.

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

9.- Por la suma de \$ **128.073 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con vencimiento el día 1 de enero de 2021, más los intereses de mora desde el 2 de enero de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

9.1. Por la suma de \$ **5.200 M/Cte.**, correspondiente a los intereses corrientes pactados en el pagaré de la referida cuota.

10.- Por la suma de \$ **129.353 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con vencimiento el día 1 de febrero de 2021, más los intereses de mora desde el 2 de febrero de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

10.1. Por la suma de \$ **3.920 M/Cte.**, correspondiente a los intereses corrientes pactados en el pagaré de la referida cuota.

11.- Por la suma de \$ **130.647 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con vencimiento el día 1 de marzo de 2021, más los intereses de mora desde el 2 de marzo de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

11.1. Por la suma de \$ **2.626 M/Cte.**, correspondiente a los intereses corrientes pactados en el pagaré de la referida cuota.

12.- Por la suma de \$ **131.956 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con vencimiento el día 1 de abril de 2021, más los intereses de mora desde el 2 de abril de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

12.1. Por la suma de \$ **1.317 M/Cte.**, correspondiente a los intereses corrientes pactados en el pagaré de la referida cuota.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

TERCERO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8º del Decreto 806 del 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

CUARTO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado LINO ROJAS VARGAS identificado con CC 1.083.867.364 y TP 207.866 para que actúe como apoderado de la parte actora, conforme el poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez

NOM



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila

Neiva, noviembre ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO- ULTRAHUILCA
DEMANDADO	JON JAROL FERREIRA CANON
RADICADO	41001 4189 007 2021 00966 00

ASUNTO:

COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO- ULTRAHUILCA actuando mediante apoderado judicial presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **JON JAROL FERREIRA CANON** para obtener el pago de la deuda contenida el Pagaré No. 11361412 presentado para el cobro ejecutivo.

De esa forma, el despacho advierte que el documento aportado reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso y Decreto 806 del 2020, ya que del mismo se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, razón por la cual se libraré el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO- ULTRAHUILCA** con NIT 891100673-9 contra **JON JAROL FERREIRA CANON** con C.C. 7.697.616, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.-** Por la suma de **OCHO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS \$ 8.788.304 M/ Cte.**, por concepto del capital contenido en el pagaré objeto de recaudo, exigible el 12 de octubre de 2021.
- 1.1.-** Por los intereses moratorios sin que excedan los liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, exigibles desde el 13 de octubre de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 1.2.-** Por la suma de **\$828.197 M/ Cte.**, por concepto de intereses corrientes pactados y generados de 6 de agosto de 2021 al 12 de octubre de 2021.
- 1.3.-** Por la suma de **\$ 19.309 M/ Cte.**, por concepto de prima de seguro y otros.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –
Huila*

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8º del Decreto 806 del 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 del C. G. P., los cuales corren de manera simultánea con los de pagar la obligación.

CUARTO: Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada MARÍA PAULINA VÉLEZ PARRA identificada con C.C. 55.063.957 y T.P. 190.470 para que actúe como endosataria para el cobro judicial.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

NOM



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –
Huila*

Neiva, noviembre ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL
DEMANDADO	YURI TATIANA MAJE POLO
RADICADO	41001 4189 007 2021 00968 00

ASUNTO:

BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL actuando mediante apoderado judicial presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **YURI TATIANA MAJE POLO** para obtener el pago de la deuda contenida el Pagaré No. 882300472080 presentado para el cobro ejecutivo.

De esa forma, el despacho advierte que el documento aportado reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso y Decreto 806 del 2020, ya que del mismo se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, razón por la cual se libraré el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL** con NIT 890203088-9 contra **YURI TATIANA MAJE POLO** con C.C. 1.077.876.233, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL PESOS CON SETENTEA Y SEIS CENTAVOS \$ 2.824.371,76 M/ Cte.**, por concepto del capital contenido en el pagaré objeto de recaudo, exigible el 21 de septiembre de 2021.

1.1.- Por los intereses moratorios sin que excedan los liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, exigibles desde el 22 de septiembre de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.2.- Por la suma de **\$224.155 M/ Cte.**, por concepto de intereses remuneratorios pactados.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –
Huila*

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8º del Decreto 806 del 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 del C. G. P., los cuales corren de manera simultánea con los de pagar la obligación.

CUARTO: Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada MAGONOLIA ESPAÑA MALDONADO identificada con C.C. 26.433.352 y T.P. 206.823 para que actúe como apoderada de la parte ejecutante conforme el poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

NOM



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila

Neiva, noviembre ocho (08) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ
DEMANDADO	CONSUELO CRUZ RUIZ
RADICADO	41001 4189 007 2021 00970 00

AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ actuando en causa propia presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **CONSUELO CRUZ RUIZ** para obtener el pago de la obligación contenida en la letra de cambio presentada para el cobro ejecutivo.

Presentada en debida forma la demanda, el despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020, de los que se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, razón por la cual se libraré el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ** identificada con C.C. 36.149.871 contra **CONSUELO CRUZ RUIZ** con C.C 25.633.382, por las siguientes sumas de dinero:

a.- Por la suma de **NOVECIENTOS VEINTE MIL PESOS \$920.000 M/ Cte.**, por concepto del capital contenido en la Letra de Cambio objeto de recaudo, exigible el 19 de diciembre de 2018, más intereses moratorios sin que excedan los liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, exigibles desde el 20 de diciembre de 2018 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NEGAR los intereses corrientes solicitados como quiera que éstos no fueron pactados en el titulo valor adjunto.

TERCERO: ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8º del Decreto 806 del 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –
Huila*

conforme al artículo 442 del C. G. P., los cuales corren de manera simultánea con los de pagar la obligación.

QUINTO: Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

SEXTO: RECONOCER personería a la señora **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ** identificada con C.C. 36.149.871 para que actúe en nombre propio en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

NOM



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila

Neiva, noviembre ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COONFIE
DEMANDADO	JHON LEONARDO MOYANO PERDOMO Y ÁNGEL ALBERTO MURCIA CARDOZO
RADICADO	41001 4189 007 2021 00974 00

Sería el momento para admitir la presente demanda; empero, se advierte por este Despacho que la misma adolece de los siguientes requisitos:

- 1. No se aportó dirección para efectos de notificación de las partes y del abogado.

Así las cosas, ésta Judicatura procede a inadmitir la presente demanda, a fin que sea subsanada dicha situación o sea aclarada en caso de existir alguna explicación que justifique lo dicho.

Por lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, conforme lo establece el art. 90 Ibídem, proceda a SUBSANARLA, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado JORGE ENRIQUE RUBIANO LLORENTE identificado con C.C. 12.134.212 y T.P. 83.408 para que actúe como endosatario para el cobro judicial.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

NOM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41.001.41.89.007.2021-00985.00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE(S)	SYSTEMGROUP S.A.S.
DEMANDADO(S)	MORALES BAICUE ALEXANDER.
FECHA	08 de noviembre de 2021

Asunto:

Luego de efectuar el análisis preliminar de la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, promovida por **SYSTEMGROUP S.A.S.**, actuando mediante apoderado(a), en contra de **MORALES BAICUE ALEXANDER**; observa este Despacho, que carece de competencia para asumir su conocimiento y trámite, toda vez que, mediante Acuerdo Nro. CSJHUA17-466, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila el 25 de mayo de 2017, delimitó la competencia territorial de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de acuerdo a las comunas establecidas en dicho acuerdo; por tal motivo, y descendiendo al caso en concreto, se logró establecer que la ubicación del inmueble se encuentra ubicada dentro de la comuna Nro. 1, más exactamente en la Calle 69 Nro. 1 D - 93 de esta ciudad, siendo así procedente para éste despacho, ordenar el rechazo de plano de la presente demanda por carecer de competencia territorial, y a su vez, remitirla al **Juez Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples**, el cual es el competente para resolver sobre éste asunto.

Por lo expuesto el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

Primero: RECHAZAR DE PLANO la anterior demanda ejecutiva instaurada por **SYSTEMGROUP S.A.S.**, en contra de **MORALES BAICUE ALEXANDER** por competencia.

Segundo: REMITIR la demanda junto con todos los anexos al **Juez Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Neiva (H)**.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
Demandado: RODRIGO CAVIEDES CORTES.
Radicación: 41.001.41.89.007.2021-00989.00

Neiva - Huila, 08 de noviembre de 2021.

ASUNTO:

Luego de verificar que la anterior demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía instaurada por la **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A con NIT. 860.035.827-5** en contra de **RODRIGO CAVIEDES CORTES con C.C. 83.088.836**, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representado en **un (1) pagaré suscrito** para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO. - Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A con NIT. 860.035.827-5** y en contra de **RODRIGO CAVIEDES CORTES con C.C. 83.088.836**, por las siguientes sumas de dinero:

A. PAGARÉ Nro. 2592908:

1.- Por el valor de **\$6.828.788.00. Mcte**, correspondiente al capital con fecha de vencimiento del **27-09-2021**.

1.1.- Por la suma de **\$1.134.592.00. Mcte**, correspondiente a los **intereses corrientes**.

1.2.- Por concepto **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **28-09-2021**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. –



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

B. Pagaré Nro. 4960792079538338 - 5471412010105712:

1.- Por el valor de **\$6.643.189.00. Mcte**, correspondiente al capital con fecha de vencimiento del **27-09-2021**.

1.1.- Por concepto **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles **desde la presentación de la demanda**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. –

SEGUNDO. - Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO. - ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

CUARTO. - NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso y en los artículos 6, 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 del 2020, para lo cual debe adjuntarse copia de la demanda, a quien se le correrá traslado por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibidem, los cuales correrán simultánea con los indicados en el numeral anterior.

QUINTO: REQUERIR a la parte de actora, para que una vez notificada las medidas cautelares, proceda dentro del término de treinta (30) días a notificar a la parte pasiva, conforme a lo señalado en el numeral anterior, so pena de decretar desistimiento tácito, como ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEXTO. – Aceptar la renuncia presentada por la abogada **LEIDY ANDREA SARMIENTO CASA**, por estar conforma en lo establecido en el artículo 76 del CGP.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez. -



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
Huila*

Neiva, Noviembre ocho (08) del dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	DESPACHO COMISORIO No. 002 DEL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PALERMO (H)
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	LUZ MIRIAM GAMBOA
RADICADO	410014189 007 2021 00993 00

Previamente a resolver la sobre la comisión remitida por parte del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Palermo (H.), se ordena oficiar a esa agencia judicial, con el fin de que informe si éste despacho si contamos con la facultad de sub-comisionar para la respectiva diligencia.

Notifíquese,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41.001.41.89.007.2021-00995.00.
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE(S)	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ.
DEMANDADO(S)	ALBA ESTHER GONZÁLEZ CEBALLOS
FECHA	08 de noviembre de 20210

ASUNTO:

Luego de verificar que la anterior demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía instaurada por **AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ con C.C. 36.149.871**, en contra de **ALBA ESTHER GONZÁLEZ CEBALLOS con C.C. 55.165.592**, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representada en **una (1) letra de cambio** suscritas para garantizar el pago de una obligación adquirida con la parte demandante, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ con C.C. 36.149.871** y en contra de **ALBA ESTHER GONZÁLEZ CEBALLOS con C.C. 55.165.592**, por las siguientes sumas de dinero:

A. Letra de cambio Nro. 09605:

1.- Por el valor de **\$770.000.00. Mcte**, correspondiente al capital con vencimiento el **28-11-2018**.

1.1.- Por concepto de **intereses corrientes** comprendidos desde **05-10-2014** al **28-11-2018**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura.

2.1.- Por concepto **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **29-11-2018**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. –

SEGUNDO. - Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

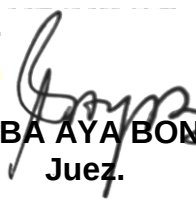
TERCERO. - ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

CUARTO. - NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso y en los artículos 6, 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 del 2020, para lo cual debe adjuntarse copia de la demanda, a quien se le correrá traslado por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem, los cuales correrán simultánea con los indicados en el numeral anterior.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de treinta (30) días notifique a la parte pasiva, conforme a lo señalado en el numeral anterior, so pena de decretar desistimiento tácito, como ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEXTO. - Reconocer interés jurídico a **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ con C.C. 36.149.871**, para que actúe como demandante dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.